

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**

**PROMOVENTE:** OGLADINA RUSSELL SAUCEDA.

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-01/2026.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERÍA INTERESADA:** NO COMPARECIO.

**MAGISTRADA PONENTE:** AÍDA INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE Y CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a 12 de mayo de 2026.

Sentencia que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente de clave SG-JDC-716/2026, a través de la cual se **confirma** la resolución recaída en el Juicio de Inconformidad clave CJ/JIN/263/2025 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que a su vez confirmó la elección del Comité Directivo Municipal de Navolato Sinaloa.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Comisión de Justicia/autoridad responsable:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Comité Municipal/CDM:</b>	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Navolato.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

<b>Promovente/actora:</b>	Ogladina Russell Saucedá.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN.
<b>Reglamento de Justicia:</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria de la Asamblea Municipal para la elección de Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Sinaloa.
<b>CEPE:</b>	Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN.
<b>Ayuntamiento:</b>	H. Ayuntamiento del Municipio de Navolato, Sinaloa.

## 1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1.1 Convocatoria y Normas Complementarias.** El 22 de agosto de 2025<sup>1</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional autorizó las Convocatorias y Normas Complementarias para las Asambleas Municipales a efecto de elegir propuestas al Consejo Nacional y Estatal, Delegadas y Delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional, así como la Presidencia, Secretaría General e integrantes de los Comités Directivos Municipales.

**1.2 Publicación de convocatoria para Asamblea Municipal.** El 28 de agosto se publicó la Convocatoria y Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal de Navolato, a celebrarse el 28 de septiembre.

**1.3 Sesión extraordinaria.** El 14 de septiembre, la Comisión Estatal de Procesos Electorales celebró su Décima Sesión Extraordinaria, a efecto de aprobar las procedencias e improcedencias de los registros de aspirantes al Consejo Nacional y Estatal, así como a las planillas correspondientes a la

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año 2025, salvo precisión contraria.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

elección de los CDM, con relación a las Asambleas Municipales a celebrarse el 28 de septiembre.

**1.4 Asamblea Municipal de elecciones.** El 28 de septiembre, se celebró la Asamblea Municipal en Navolato, entre otras cosas, para elegir la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato.

**1.5 Juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados, el 2 de octubre, Ogladina Russell Saucedá, interpuso juicio de inconformidad ante la CEPE y esta a su vez lo remitió el día 8 del mismo mes a la Comisión de Justicia, el cual fue radicado con la clave CJ/JIN/263/2025.

**1.6 Resolución del Juicio de Inconformidad.** El 21 de octubre, la Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad en el que confirmó los resultados de la elección del CDM de Navolato.

**1.7 Primer Juicio de la Ciudadanía.** El 27 de octubre, Ogladina Russell Saucedá presentó Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución recaída al juicio de inconformidad CJ/JIN/263/2025, ante este Tribunal el cual fue radicado con la clave TESIN-JDP-18/2025.

**1.8 Sentencia emitida por este Tribunal.** El 6 de febrero de 2026, el Pleno de este Tribunal determinó revocar la resolución para que la autoridad responsable emitiera una nueva.

**1.9 Segunda resolución intrapartidaria.** El 16 de febrero de 2026, la Comisión de Justicia en cumplimiento a la sentencia que antecede, emitió resolución a través de la cual confirmó los actos impugnados y declaró válidos los resultados de la Asamblea Municipal del PAN en Navolato, Sinaloa.

**1.10 Segundo Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con la resolución referida anteriormente, el 23 del mismo mes y año, Ogladina Russell Saucedá, presentó Juicio Ciudadano ante este Tribunal.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

**1.11 Radicación y turno.** El 23 de febrero de 2026, se radicó el expediente con clave TESIN-JDP-01/2026, y el día 24 siguiente se turnó a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázarez, para la elaboración del respectivo proyecto se sentencia.

**1.12 Solicitud de requerimiento.** El 25 de febrero de 2026, al advertirse por la Magistrada Instructora la inexistencia del informe circunstanciado y de la cédula de publicación en estrados partidistas del medio de impugnación, presentó una solicitud de requerimiento a la Presidencia de este Tribunal para que se requiriera a la autoridad responsable la realización del trámite previsto por los artículos 63, 69 y 70 de la referida Ley de Medios Local.

**1.13 Acuerdo de requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 25 de febrero de 2026, la Presidencia de este Tribunal en atención a la solicitud presentada por la Magistrada Instructora y al advertir en el expediente de la causa que el medio de impugnación se presentó ante una autoridad distinta a la señalada como responsable en el escrito de demanda, ordenó de conformidad con lo previsto por el artículo 64, de la Ley de Medios Local, la remisión a la autoridad responsable del medio de impugnación, para efectos de que lleve a cabo lo dispuesto por el artículo 63, 69, 70 de la referida Ley de Medios Local.

**1.14 Recepción de Informe Circunstanciado y cédulas de notificación.** El día 06 de marzo de 2026, se recibió un escrito a través del cual se dio cumplimiento a lo solicitado y se recibió el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, las constancias de publicación del medio de impugnación en los estrados de esa autoridad, así como la totalidad versión digital de las constancias que integran el expediente recaído al juicio de inconformidad CJ/JIN/263/2025.

**1.15 Admisión y cierre de instrucción.** El 11 y 12 de marzo de 2026, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción, respectivamente, en la causa que nos ocupa.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

**1.16 Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.** El 13 de marzo de 2026, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio en sentido de revocar la resolución CJ/JIN/263/2025, y en plenitud de jurisdicción declaró la nulidad de la elección de Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, Sinaloa para el periodo 2025-2028, al declarar fundado el agravio relativo a la vulneración al principio de certeza.

**1.17 Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-716/2026.** En contra de la sentencia dictada en el juicio TESIN-JDP-01/2026, Patricia Arellano Rojas promovió el juicio de la ciudadanía el 20 de marzo de 2026.

**1.18 Sentencia de la Sala Regional Guadalajara.** El 23 de abril de 2026, la autoridad jurisdiccional federal referida, emitió sentencia dentro del expediente de clave SG-JDC-716/2026, en el sentido de revocar lo resuelto por el Tribunal en el expediente en que se actúa.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30, 127 y 128 de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana y militante del PAN, que controvierte la resolución de la Comisión de Justicia en la que se confirmaron los resultados de la elección del CDM en Navolato, Sinaloa, es decir, la controversia únicamente impacta en el ámbito municipal de esta entidad federativa.

## **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El Juicio Ciudadano, reúne los requisitos previstos en los artículos 34, 37 y 38 de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

**3.1 Forma.** Está satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora; asimismo, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se señalan los hechos y los conceptos de agravios.

**3.2 Oportunidad.** Se acredita, de conformidad con los razonamientos siguientes: El artículo 34, de la Ley de Medios Local dispone que los medios de impugnación se interpondrán dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución impugnada<sup>2</sup>.

Así, la resolución impugnada se notificó a la hoy actora el 17 de febrero de 2026, por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del 18 al 23 del mismo mes, sin contar los días 21 y 22 por corresponder a sábado y domingo, y si la demanda se presentó el 23 de febrero de 2026, es evidente que se presentó de manera oportuna, el último día hábil para ello.

**3.3 Legitimación.** Se cumple, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por parte legítima, al ser una ciudadana que interpuso el juicio por su propio derecho, en calidad de ciudadana y como candidata a la presidencia del CDM en Navolato, en términos de lo estipulado en el artículo 127, de la Ley de Medios Local.

**3.4 Interés jurídico.** Se acredita, en virtud de que controvierte la resolución partidista en la que se declararon infundados los agravios de la demanda promovida de su parte.

**3.5 Definitividad.** Se tiene por colmada, dado que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

#### **4. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.**

La pretensión de la actora consiste en que se revoque la resolución recaída al juicio de inconformidad CJ/JIN/263/2025, emitida por la Comisión de Justicia el 16 de febrero de 2026, por la que convalidó los resultados del

<sup>2</sup> **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del CDM Navolato, Sinaloa; sustentando su causa de pedir en la violación de los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad al vulnerarse los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo anterior, con base en los agravios siguientes:

- a) **Violación al principio de exhaustividad**, pues la autoridad responsable no realizó estudio ni pronunciamiento alguno respecto de dos planteamientos formulados en el juicio de inconformidad.
- b) **Indebida fundamentación y motivación**, pues la autoridad responsable no citó porción normativa aplicable a algunos casos concretos y sus argumentos se apartaron de razonamientos lógico-jurídicos adecuados.
- c) **Falta de congruencia externa e interna**, al contradecirse en los argumentos que usó para resolver.
- d) **Indebida valoración** de los medios probatorios.

En ese sentido, la Litis en el presente Juicio de la Ciudadanía consiste en determinar si la resolución controvertida fue dictada conforme a Derecho.

## 5. ESTUDIO DE FONDO.

### 5.1 Síntesis de los Agravios.

#### A) Qué resolvió este Tribunal?

El 06 de febrero de 2026, por unanimidad de votos este Tribunal emitió resolución en el expediente TESIN-JDP-18/2025, señalando lo siguiente:

1. Que la responsable **no fue exhaustiva** en analizar todas las cuestiones planteadas en el medio de impugnación intrapartidista, puesto que su análisis se centró únicamente en lo expuesto por la actora en el capítulo de agravios, omitiendo realizar pronunciamiento alguno respecto de los agravios vertidos por la promovente en el resto del escrito.
2. Que la responsable **fue omisa** en establecer disposición o norma alguna en la que sustentara su decisión al momento de analizar los agravios, lo que generó una **nula fundamentación**; asimismo, que realizó una **indebida motivación** al contestar diversos agravios.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

3. Que la responsable realizó una **valoración errónea de las pruebas** ofrecidas por la parte actora en su juicio de inconformidad, toda vez que se dio un valor probatorio diferente al fin con el que fueron ofrecidas.

## **B) Qué alega la parte actora?**

### **Síntesis.**

#### **a) Transgresión al principio de exhaustividad consagrado en el artículo 17 Constitucional.**

Refiere la promovente que la autoridad responsable fue omisa al no realizar estudio ni pronunciamiento alguno respecto a dos planteamientos formulados en el juicio de inconformidad, siendo estos, los siguientes:

1. Vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda, cometidos por diversos funcionarios públicos.
2. La manifestación realizada por la actora en cuanto a que no se les permitió a los observadores que acreditó, poder cumplir sus funciones al momento del registro de las y los delegados numerarios a la Asamblea Municipal, mismos que fueron aprobados en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria de la CEPE.

#### **b) Transgresión al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucional, consistente en la nula/falta fundamentación e indebida motivación en la calificación de agravios.**

Refiere la promovente que la responsable en su respuesta a los agravios descritos en el juicio de inconformidad realiza una calificación mediante una falta e indebida fundamentación y motivación ya que no cita una porción normativa aplicable al caso concreto y su argumentación se aparta de los razonamientos lógico-jurídicos adecuados, por los razonamientos expuesto en los motivos de disenso siguientes:

1. Por lo que respecta al "**AGRAVIO PRIMERO**", manifiesta la actora que el llenado y firma, tanto del acta de Asamblea como el acta de escrutinio y cómputo corresponde a las autoridades del CDM, mismos que ha denunciado actuaron a

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

favor de la candidata electa, por lo que no existía forma de que los hechos denunciados en la demanda primigenia quedaran asentados en los documentos que refiere la responsable. Aunado a que, se imposibilitó la labor de los observadores de la promovente ante las mesas de registro, por lo que, al no poder verificar que no se permitiera el registro de personas que no formaran parte del listado nominal, se pudo prestar a que pasaran personas que no eran militantes del PAN con derecho a votar en la Asamblea y permitirles firmar en lugar de otros militantes para permitirles sufragar su voto.

2. En lo que respecta al "**AGRAVIO SEGUNDO**", manifiesta la actora que, del informe circunstanciado de la CEPE, así como de las probanzas aportadas, se puede arribar a la conclusión de que existieron elementos para concluir la intervención indebida de funcionarios públicos en la voluntad del electorado en favor de la candidata electa, así como el lazo consanguíneo de la Presidenta del CDM con los regidores referidos, aunado que, es de conocimiento público la investidura de las personas señaladas que ostentan un cargo público en el Ayuntamiento. Por otra parte, refiere la promovente que la responsable expresa que las pruebas técnicas solo merecen valor probatorio indiciario en término del artículo 23, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación, sin embargo, del citado numeral no se advierte que éste haga tal referencia, asimismo, de los artículos que menciona de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, tampoco menciona de forma expresa en estricto derecho que las pruebas técnicas solo tendrán valor indiciario, aun cuando su contenido, resulte el medio idóneo para demostrar lo que se señala; aunado a que, la Sala Superior del TEPJF ha emitido diversos precedentes relativos a la valoración de medios electrónicos. Así también, refiere la actora que aportó un video como prueba, el cual no fue analizado por la autoridad responsable conforme a los criterios existentes para la valoración de ese tipo de probanza. Por otra parte, aduce que la presencia del Presidente Municipal en el registro de la candidata electa contrario a lo que argumenta la responsable, se configura como utilización de recursos públicos por las condiciones especiales del caso concreto y el contexto en que se dio.
3. Por cuanto hace al "**AGRAVIO TERCERO**", aduce la actora que contrario a lo que expone la responsable, el fin de acreditar que nueve integrantes del CDM habían solicitado licencia para incorporarse a la planilla de la candidata electa, era para demostrar que el CDM era afín a la ganadora y, que se ofrecieron medios probatorios a efecto de acreditar que otros integrantes sin haber solicitado licencia realizaban actos anticipados de campaña en favor de la misma.
4. Por cuanto hace al "**AGRAVIO CUARTO**", manifiesta la promovente que la responsable analiza de manera aislada la participación del Secretario del CDM

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

durante el desarrollo del proceso y la celebración de la Asamblea, sin considerar el nexo causal que su participación y actuaciones tuvieron durante las mismas.

5. Por lo que respecta al "**AGRAVIO QUINTO**", manifiesta la promovente que ha quedado acreditado que los funcionarios públicos formaban parte de la planilla de la candidata electa, aunado a que contrario a lo que afirma la responsable, ésta podía realizar la verificación de dichas publicaciones en las redes sociales de los servidores públicos las cuales datan del día 06 de septiembre de 2025.
6. En lo que respecta al "**AGRAVIO SEXTO**", manifiesta la promovente que en lo relativo a hojas de incidentes para sustentar irregularidades, ni de la convocatoria, ni de las normas complementarias, se advertía la posibilidad de presentar las mismas y, en lo que respecta a representantes, solo se tenía la posibilidad de acreditar observadores y como ya lo manifestó, no se les permitió a los mismos realizar su labor.
7. Por lo que hace al "**AGRAVIO SÉPTIMO**", la actora manifiesta que la fotografía anexada fue tomada de la red social FACEBOOK de la candidata electa, lo cual puede validar la responsable con el solo hecho de ingresar el nombre de la señalada en la red social antes citada.
8. En lo que respecta al "**AGRAVIO NOVENO**", manifiesta la actora que el manejo del paquete electoral debe tratarse con absoluta transparencia y legalidad y, del informe circunstanciado de la CEPE se reconoce que no existe del manejo del paquete electoral, bitácora de traslado ni acta circunstanciada para que se realice el verificativo correcto de que la cadena de custodia no se rompió. Por otro lado, manifiesta que la responsable no cita precepto normativo alguno para nombrar y remover libremente a sus auxiliares.
9. Por cuanto hace al "**AGRAVIO DÉCIMO**", manifiesta la actora que contrario a lo que afirma la responsable, la CEPE no tiene la facultad discrecional de nombrar y remover a sus auxiliares, pues sus decisiones deben estar fundadas y motivadas, ya que ello, es una facultad de la misma como órgano colegiado; que el nombramiento de la C. Juana Armenta, no se realizó conforme a derecho, pues por el solo hecho de ser Secretaria Ejecutiva de la CEPE, no está facultada para realizar actuación a nombre de la misma, tal como se desprende el artículo 20 del Reglamento y que la fundamentación que utiliza la autoridad responsable para respaldar su actuación (artículos 109, párrafo 1, fracción VII y 117, párrafo 2 de los Estatutos) fue indebida. Por último, que es irresponsable la autoridad al manifestar que los acuerdos alcanzados un día antes en nada afectan el correcto y normal desarrollo de la asamblea, pues las mismas normas complementarias, establecen las acciones que se realizarán a través de los auxiliares designados.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

10. Por cuanto hace al "**AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO**", manifiesta la actora que contrario a lo argumentado por la responsable, no puede aportar algo que no existe, toda vez que no realizaron ninguna acción para enterar a la militancia del cambio de domicilio, es decir, no existió ninguna publicación en los estrados físicos o electrónicos del CDE, CEPE, o del CDM, ni en redes sociales. Aunado a lo anterior, argumenta la promovente que, aunque del informe circunstanciado de la CEPE se afirme que se publicó dicho cambio en los estrados electrónicos del partido, de la verificación que se haga al sitio electrónico del PAN en Sinaloa, no se advierte que exista notificación alguna.

**c) Falta de congruencia externa e interna.**

Argumenta la promovente que la resolución emitida por la autoridad responsable carece de congruencia interna y externa por lo siguiente:

1. La responsable confirma que, para su identificación y registro a la asamblea, la militancia deberá identificarse con su credencial para votar, así como firmar el registro de la asamblea, sin embargo, del informe circunstanciado por la CEPE se desprende que a las y los militantes por un periodo se les negó firmar el registro a la Asamblea.
2. La responsable niega que se haya acreditado que integrantes de la plantilla de la candidata electa sean funcionarios públicos, argumentando que no aportó las probanzas suficientes para demostrarlo, sin embargo, también expresa que el hecho de que los integrantes de la planilla ganadora ostenten cargos públicos no constituye una violación al principio de neutralidad dado que no está previsto, así como condición de inelegibilidad en la convocatoria ni en las normas complementarias.
3. La responsable desestima las probanzas que acreditan que algunos de los integrantes de la planilla de la candidata electa realizaron actos anticipados de campaña, sin embargo, posteriormente valida las probanzas, pero argumenta que las publicaciones fueron realizadas dentro del periodo de campaña o de promoción del voto.
4. La responsable manifiesta que no se aportaron constancias consistentes en hoja de incidentes, sin embargo, de las normas complementarias no se desprende que se tuviera la posibilidad de presentar hojas de incidentes o escritos de protesta.
5. La responsable descalifica el señalamiento de la falta de certeza en la cadena de custodia del paquete electoral, pero al mismo tiempo sostiene que el C. Manuel Chatam Monge, acudió al domicilio del C. Edgardo Burgos Marentes a recoger el

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

paquete electoral a las 5:39 del día de la asamblea municipal, constando que el paquete no mostraba señales de alteraciones, sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se advierte que exista elemento probatorio que lo acredite.

6. La responsable manifiesta que se dejó sin efectos el nombramiento del C. Eduardo Burgos Marentes, ya que además de ser auxiliar de la CEPE, contendía en el municipio de Navolato como candidato al Consejo Estatal, sin embargo, del acta de Asamblea no se advierte que el auxiliar estuviera conteniendo como candidato al Consejo Estatal.
7. La responsable manifiesta que los acuerdos logísticos previos a la Asamblea no tienen el carácter de norma vinculante para la Asamblea, sin embargo, de las normas complementarias se desprende que ese tipo de acuerdos está dentro de las facultades de la CEPE, mismos que materializa a través de sus auxiliares.
8. La responsable afirma que existen precedentes en Sala Superior, en los cuales se afirma que la posibilidad de nombrar representantes en un proceso selectivo debe estar expresamente contemplada en la norma, sin embargo, de las normas complementarias se advierte que no se estableció tal posibilidad.
9. La responsable afirma que la Secretaria Ejecutiva de la CEPE tiene facultades para actuar en la Asamblea en términos de los artículos 109, párrafo 1, fracción VII y 117, párrafo 2, de los Estatutos del PAN, sin embargo, de los preceptos normativos citados, se advierte que no tenía esa facultad, siendo ella quien firmó el acta de escrutinio y cómputo.
10. La responsable afirma que en la adenda se ordenó la publicación de cambio de sede en los estrados físicos y electrónicos de ese partido, sin embargo, en las constancias que obran en el expediente no acredita que se haya cumplido con tal disposición, hecho se pretende acreditar a través de la exhibición del sitio electrónico en donde se encuentran los estrados electrónicos del PAN.
11. La responsable acepta la emisión de la adenda diez días antes de la Asamblea, a través de la cual se autorizó el cambio de domicilio, sin embargo, argumenta que la actora omitió aportar prueba fehaciente de que el cambio de domicilio no fue difundido por los canales ordinarios, lo cual como se advierte de autos sí fue difundida, sin embargo, al ser un hecho negativo que no es susceptible de ser demostrado, la obligación de demostrar lo contrario recae en la responsable.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

**d) Indebida valoración de los medios probatorios.**

Refiere la promovente que es ilegal e irregular la valoración probatoria que realiza la autoridad responsable, toda vez que previo al entrar al análisis lógico-jurídico de los argumentos, planteamientos y hechos, realiza una valoración errónea, descontextualizándolas y determinando que no le asiste la razón.

**5.2 Análisis de los agravios.**

En vista de que la parte promovente expuso diversos agravios en contra de la resolución intrapartidista impugnada, en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en la resolución del expediente SG-JDC-716/2026 se estudiarán la totalidad de los agravios en la forma en que los expuso la parte actora en su escrito de demanda, retomando (en lo que sea conducente) los argumentos de los agravios que fueron materia de estudio por la mencionada Sala Regional conforme a lo razonado en el análisis de los agravios segundo y tercero del citado expediente.

Lo anterior, sin que le genere afectación a la parte actora, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en Jurisprudencia 4/2000, de rubro es "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>3</sup>.

**a) Transgresión al principio de exhaustividad.**

En relación con el agravio relativo a la vulneración del principio de exhaustividad por parte de la autoridad responsable al no haber realizado estudio ni pronunciamiento alguno respecto de dos planteamientos formulados en el juicio de inconformidad, los cuales consisten en:

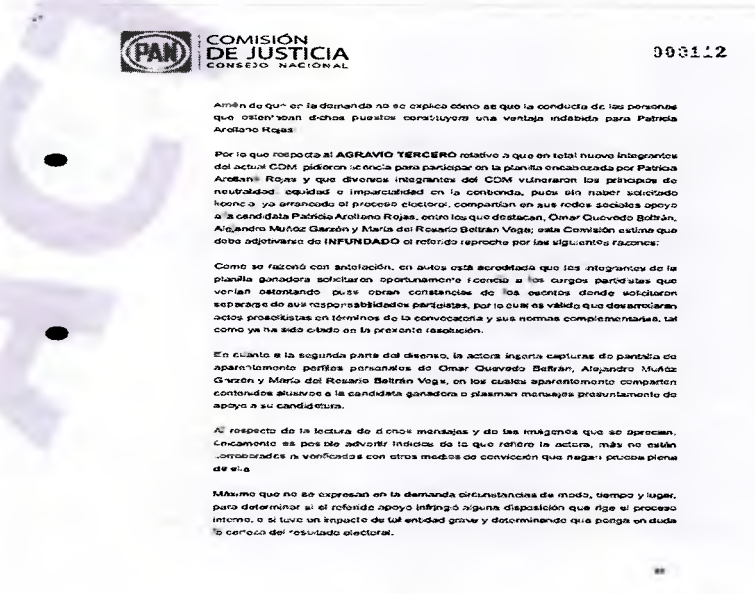
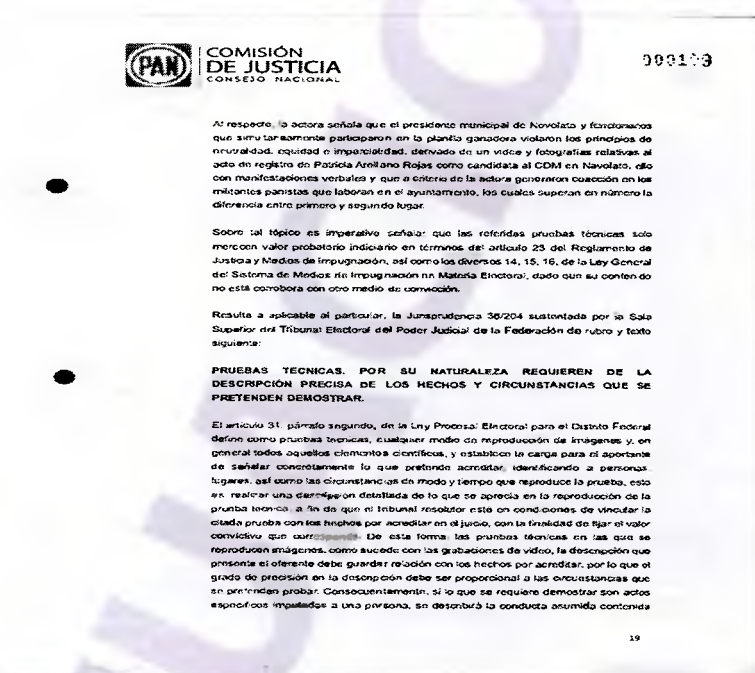
1. Vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda, cometidos por diversos funcionarios públicos.

<sup>3</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

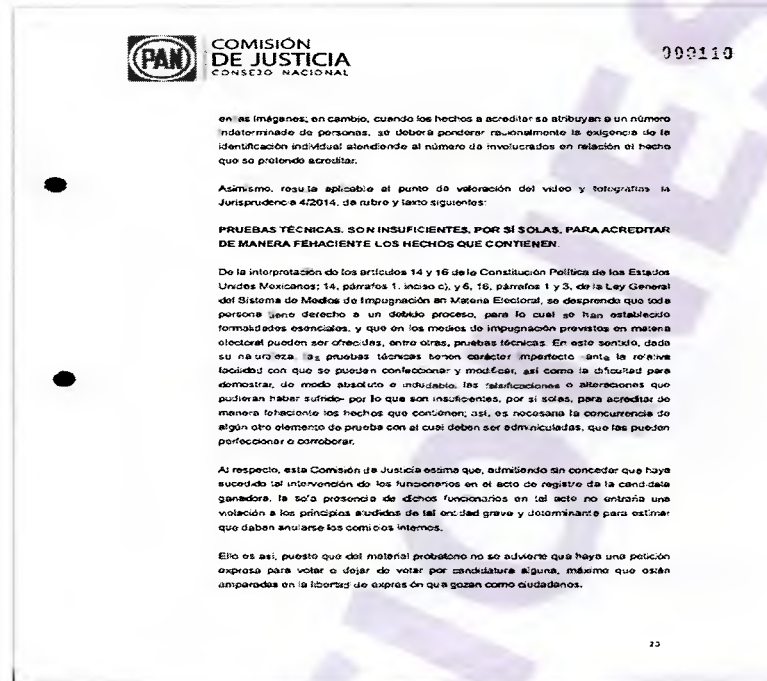
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

2. La manifestación realizada por la actora en cuanto a que no se les permitió a los observadores que acreditó, poder cumplir sus funciones al momento del registro de las y los delegados numerarios a la Asamblea Municipal, mismos que fueron aprobados en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria de la CEPE.

Este Tribunal considera declarar **infundados** los argumentos vertidos por la parte actora, pues la autoridad responsable **sí atendió los argumentos hechos valer** por la misma en su escrito primigenio, señalando lo siguiente:



SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.



Por lo que hace al punto número 1, la responsable resolvió como infundados los argumentos de la actora consistentes en la violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda cometidos por diversos funcionarios públicos, toda vez que, en el supuesto de que los funcionarios hayan participado en el registro de la candidata electa, no entraña una violación grave y determinante a los principios aludidos para estimar que deban anularse los comicios internos, asimismo, argumenta que está acreditado que los integrantes de la planilla ganadora solicitaron licencia oportunamente a los cargos partidistas que ostentaban, por lo cual, es válido que realizaran actos proselitistas en términos de la convocatoria y sus normas complementarias.

Luego entonces, por lo que hace al punto número 2, la responsable en respuesta a los argumentos expuestos por la actora respecto a que no se les permitió a los observadores que acreditó, poder cumplir sus funciones al momento del registro de las y los delegados numerarios a la Asamblea Municipal, resolvió que la misma no presentó el informe o testimonio de sus observadores en donde se detalle cómo la restricción de acceso al perímetro de las mesas de registro afectó su capacidad de vigilancia sobre el registro de los militantes, asimismo, que no existen hojas de registro en donde se

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

haya quejado de la falta de representantes u observadores.



COMISIÓN DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

060121

La Asamblea Municipal, tal como consta en las actas que son refugio de lo conculado en ella.

Los acuerdos logísticos previos a la Asamblea (orden de credores, llegada del mobiliario, capacitación) no tienen el carácter de norma vinculante para la Asamblea en sí misma. Las reglas que rigen la Asamblea son la Convocatoria y las Normas Complementarias del PAN.

Dentro de los referidos acuerdos, la actora alega restricción a los observadores, empero, la actora no presenta el Informe o Testimonio de sus observadores donde se detalle como la restricción de acceso al perímetro de las mesas de registro afectó su capacidad de vigilancia sobre el registro de los invitantes.

Además y otro, no existen hojas de incidentos donde se haya quejado de la falta de representantes u observadores. Al respecto, ha sido criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento SUP-JDC-1240/2020 y ACUMULADOS, que la posibilidad de nombrar representantes en un Proceso electivo debe estar expresamente contemplada en la norma.

Aunado a ello, la labor de los escrutadores designados por la Asamblea a propuesta del presidente, suplen ese labor de supervisión en el escrutinio y cómputo, aunado a que su actuar imparcial se presume.

Por tanto, no le asiste razón a la actora en el sentido que la revocación del nombramiento del miembro de la CEPE haya trascendido la certeza y la seguridad jurídica del proceso electivo, en tanto la revocación fue adoptada para preservarla.

Sobre que Juana Cota Amador participó en la Asamblea de manera legal ni no contar con nombramiento formal, cabe señalar que la citada funcionaria persistió en el cargo de Secretaria Ejecutiva de la CEPE, por lo cual tiene facultades para actuar en la Asamblea en términos de los artículos 109, párrafo 1, fracción VII y 117, párrafo 2 de los Estatutos del PAN.

En torno al AGRAVO DÉCIMO PRIMERO la actora alega la vulneración de los principios de Certeza y Máxima Publicidad debido al cambio de domicilio de la

31

Por lo anterior, contrario a lo afirmado por la promovente, del análisis a la resolución impugnada, este Tribunal advierte que la responsable atendió y procedió al estudio de los mismos, emitiendo consideraciones que sustentan el sentido de su determinación, evidenciando con ello que **no existió omisión alguna** en el estudio de los planteamientos formulados por la actora.

Al respecto, es criterio reiterado de la Sala Superior que el principio de exhaustividad se satisface cuando la autoridad responsable **analiza todos los puntos litigiosos planteados**, sin que exista obligación de pronunciarse en los términos exactos propuestos por las partes ni de realizar un desarrollo argumentativo específico respecto de cada una de las manifestaciones, siempre que del fallo se desprenda que fueron materia de estudio.<sup>4</sup>

Asimismo, debe precisarse que el hecho de que la autoridad haya arribado a conclusiones adversas a los intereses de la actora **no implica, por sí mismo, una falta de exhaustividad**, sino únicamente una discrepancia

<sup>4</sup> Sirven de referencia las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-619/2015 y SUP-JRC-119/2021 emitidas por la Sala Superior de este Tribunal.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

con el sentido de la resolución, lo cual resulta insuficiente para actualizar la violación alegada.

En consecuencia, al encontrarse acreditado que la autoridad responsable **sí examinó los agravios expuestos por la actora**, el motivo de disenso relativo a la supuesta vulneración al principio de exhaustividad debe declararse **infundado**.

**b) Transgresión al principio de legalidad consistente en la nula/falta fundamentación e indebida motivación en la calificación de agravios.**

Para este Tribunal, el agravio en estudio deviene **INFUNDADO** por las consideraciones siguientes:

Por lo que hace al disenso relativo al **"AGRAVIO PRIMERO"** en la resolución intrapartidista, manifiesta la promovente que el llenado y firma, tanto del acta de Asamblea como el acta de escrutinio y cómputo corresponde a las autoridades del CDM, mismos que ha denunciado que actuaron a favor de la candidata electa, por lo que no existía forma de que los hechos denunciados en la demanda primigenia quedaran asentados en los documentos que refiere la responsable.

Aunado a que, se imposibilitó la labor de los observadores de la promovente ante las mesas de registro, por lo que, al no poder verificar que no se permitiera el registro de personas que no formaran parte del listado nominal, se pudo prestar a que pasaran personas que no eran militantes del PAN con derecho a votar en la Asamblea y permitirles firmar en lugar de otros militantes para permitirles sufragar voto.

Este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón** a la promovente, toda vez que, la autoridad responsable en su resolución de fecha 16 de febrero de esta anualidad, relativo al *"AGRAVIO PRIMERO"*, señala lo siguiente<sup>5</sup>:

<sup>5</sup> Visible en hoja 105 del expediente.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

Lo infundado del agravio radica, en opinión de este cuerpo colegiado, en que esta irregularidad compete probarla a la parte actora, y del acta de la asamblea municipal y del acta del escrutinio y cómputo de la propia elección mismas que obran en actuaciones y que adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 23 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación, así como los diversos 14, 15, 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte que se haya consignado observación alguna atinente a que se haya dejado de acatar el artículo 41 de las normas complementarias de la convocatoria.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que el razonamiento utilizado por la autoridad responsable, se encuentra apegada a derecho al sostener que la parte actora incumplió con la carga procesal que le correspondía. En efecto, quien afirma está obligado a probar, de modo que no basta la simple manifestación de presuntas irregularidades para tenerlas por acreditadas, sino que resulta indispensable aportar elementos de convicción idóneos que las respalden.

Así, si la actora alegó que durante la asamblea se incurrió en violaciones a la normativa interna -particularmente al artículo 41 de las normas complementarias de la convocatoria-, le correspondía demostrar mediante pruebas suficientes; sin embargo, de autos no se advierte que haya ofrecido o aportado medio probatorio alguno para acreditar sus afirmaciones.

En ese mismo sentido, por lo que hace al planteamiento relativo a la supuesta obstaculización de la labor de los observadores de la promovente en las mesas de registro<sup>6</sup>:

---

<sup>6</sup> Visible en hojas 106 y 107 del expediente.

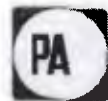
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

En dicha acta se hizo constar que el registro de militantes se abrió a las 8:20am., asimismo que Patricia Arellano Rojas obtuvo 205 doscientos cinco votos y Ogladina Russel Saucedo obtuvo 192 ciento noventa y dos votos, contando además con 4 cuatro votos nulos; que se dotaron 529 boletas en total, con 128 boletas sobrantes.

En ese orden de ideas, esta Comisión valora que de las constancias en autos no es posible acreditar los hechos que refiere la actora en su agravio. Pero aun considerando que esa irregularidad de falta de firma de los militantes haya existido, lo cierto es que por sí mismo sería insuficiente para anular la elección, ello puesto que al cotejarse nombre de la persona que concurre con la respectiva credencial para se verifica que se encuentre en el listado respectivo, lo cual no deja lugar a dudas de su derecho para sufragar.

Por su parte, la firma en el registro es un medio para constatar tanto la concurrencia como la identidad del militante que asiste a la asamblea, más el propio funcionario comisionado y en presencia del militantes, según el dicho de la actora, tomaba nota de la persona que iba registrándose con una palomita, con lo cual hay elementos para sostener que tal proceder no pone en duda la validez de los resultados electorales, dado que votaron las personas que tenían legitimación para ello y aritméticamente coinciden los votos emitidos, las boletas sobrantes, los votos nulos, con aquellos que obtuvieron cada una de las candidaturas, de manera que la irregularidad señalada,

16



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

000107

aun de ser cierta, bastaría para privar de efectos jurídicos los resultados de la asamblea municipal, en lo concerniente a la renovación del CDM en Navolato Sinaloa.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable válidamente razonó que, aun en el supuesto de que la irregularidad relativa a la falta de firma en el registro de militantes hubiera acontecido, la misma no resultaría suficiente para anular la elección, al no acreditarse su incidencia determinante en el resultado del proceso electivo.

Lo anterior, en virtud de que, como correctamente en la asamblea se realizaba mediante la exhibición de la respectiva credencial y su cotejo con el listado respectivo, lo que permite generar certeza respecto de su derecho a sufragar.

Asimismo, la autoridad responsable tomó en consideración que los resultados consignados en las actas respectivas guardan congruencia aritmética entre los votos emitidos, las boletas sobrantes y los votos nulos; de ahí que, como válidamente concluyó, la irregularidad señalada, aun de

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

ser cierta, no sería suficiente para privar de efectos jurídicos los resultados de la asamblea municipal, en lo concerniente a la renovación del CDM en Navolato, Sinaloa.

En congruencia con lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable razonó debidamente el motivo de disenso en estudio, al sustentar su determinación en la valoración de las constancias que obran en autos, así como en la ausencia de elementos probatorios que acreditaran la irregularidad alegada, de ahí que se comparte la conclusión a la que arribó y, por ende, **no le asiste la razón a la promovente.**

Ahora bien, por lo que hace al disenso relativo al **"AGRAVIO SEGUNDO"**, manifiesta la promovente que, del informe circunstanciado de la CEPE, así como de las probanzas aportadas, se puede arribar a la conclusión de que existieron elementos para concluir la intervención indebida de funcionarios públicos en la voluntad del electorado en favor de la candidata electa, así como el lazo consanguíneo de la Presidenta del CDM con los regidores referidos, aunado que, es de conocimiento público la investidura de las personas señaladas que ostentan un cargo público en el Ayuntamiento.

Por otra parte, refiere la promovente que la responsable expresa que las pruebas técnicas solo merecen valor probatorio indiciario en término del artículo 23, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación, sin embargo, del citado numeral no se advierte que éste haga tal referencia, asimismo, de los artículos que menciona de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tampoco menciona de forma expresa en estricto derecho que las pruebas técnicas solo tendrán valor indiciario, aun cuando su contenido, resulte el medio idóneo para demostrar lo que se señala; aunado a que, la Sala Superior del TEPJF ha emitido diversos precedentes relativos a la valoración de medios electrónicos.

Así también, refiere la actora que aportó un video como prueba, el cual no fue analizado por la autoridad responsable conforme a los criterios existentes para la valoración de ese tipo de probanza; por otra parte, aduce que la presencia del Presidente Municipal en el registro de la candidata electa contrario a lo que argumenta la responsable, se configura como

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

utilización de recursos públicos por las condiciones del caso concreto y el contexto en que se dio.

Este órgano jurisdiccional estima que **no le asiste la razón** a la promovente, en virtud de que la autoridad responsable en su resolución intrapartidista, relativo al "AGRAVIO SEGUNDO", señala lo siguiente:

Es un hecho notorio para quienes resolvemos la calidad de Presidente Municipal de Jorge Rosario Bojórquez Berrelleza, así como la calidad de síndica procuradora de la ciudadana Patricia Arellano Rojas, y de Omar Quevedo Beltrán y Carlos Quevedo Beltrán, regidores propietario y suplente del mismo, todos del ambos del Ayuntamiento de Navolato, por así ser del público conocimiento así como por figurar en el directorio del citado órgano de gobierno municipal, visible en el portal oficial visible en la dirección <https://navolato.gob.mx/regidores>

17

COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

000138

También está acreditado que Patricia Arellano Rojas fue candidata a la presidencia del CDM en Navolato, tal como se acredita con el dictamen de procedencia de registro, del acta de asamblea municipal y de la ratificación de los resultados de la asamblea.

Por otra parte, respecto de que María del Rosario Beltrán Vega, anterior presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, es madre de los regidores Omar Quevedo Beltrán y Carlos Quevedo Beltrán, en autos consta que del informe circunstanciado se afirma que la indicada es madre biológica de los segundos, lo cierto es que no obra en actuaciones constancia fehaciente sobre ello, como pudiera ser las actas de nacimiento de los regidores.

Respecto a que Carlos Quevedo Beltrán es, además, integrante de la planilla que encabeza Patricia Arellano Rojas, esta acredita porque obra en actuaciones el acuerdo de registro de la planilla y allí figura tal persona en su calidad de integrante, en el número 4.

Por último, tocante a que Elizabeth Guadalupe Camacho López, Carlos Quevedo Beltrán y Ezequiel Quevedo Ochoa, integraron la planilla que encabeza Patricia Arellano Rojas, también está probado pues en autos obra el acuerdo de registro donde la primera señalada figura en el número 3, el siguiente en el número 4 y el último en el número 8. Sin embargo, respecto a su calidad como funcionarios públicos, respecto de la primera señalada de autos no se aportó constancia alguna para acreditar su calidad de servidora pública, y de la página de internet del ayuntamiento de Navolato no se advierte que cuente con la calidad de "Directora del Instituto Municipal de la Juventud"; respecto del segundo, en la demanda se afirma que cuenta con el cargo de regidor suplente y funcionario de la sindicatura de procuración, pero no se aportó prueba alguna de ello, y del último se afirma que funge como funcionario de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento de Navolato, sin que tampoco se haya probado tal circunstancia.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable realizó un análisis conforme a derecho, al distinguir entre

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

aquellos hechos que se encuentran acreditados en autos y aquellos que carecen de sustento probatorio, lo cual evidencia una debida valoración de las constancias que integran el expediente.

En efecto, la autoridad responsable válidamente tuvo por acreditados determinados hechos a partir de constancias que obran en autos, así como de hechos notorios<sup>7</sup>; mientras que, por otro lado, razonó correctamente que diversas afirmaciones realizadas por la promovente no se encontraban respaldadas por medio de convicción alguno, al no obrar en el expediente constancias fehacientes que permitieran corroborarlas.

**Ahora bien, atendiendo a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>**, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable, analizó las pruebas técnicas conforme al marco normativo aplicable, particularmente a partir de lo dispuesto en el artículo 23<sup>9</sup> del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, así como en los diversos 14<sup>10</sup>, 15<sup>11</sup> y 16<sup>12</sup> de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a los

<sup>7</sup> En relación con el hecho notorio consistente en la calidad de Presidente Municipal de Jorge Rosario Bojórquez Berrelleza; de Síndica Procuradora de Patricia Arellano Rojas; así como de Omar Quevedo Beltrán y Carlos Quevedo Beltrán, en su carácter de regidores propietario y suplente, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, se tiene por acreditado dicho carácter al tratarse de información de público conocimiento, además de constar en el directorio oficial del referido órgano de gobierno municipal, visible en el portal institucional de dicho Ayuntamiento.

<sup>8</sup> En la resolución emitida el **23 de abril de 2026**, recaída en el expediente **SG-JDC-716/2026**.

<sup>9</sup> **Art. 23.** Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General de Medios.

<sup>10</sup> **Art. 14.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

(...)

**c) Técnicas;**

(...)

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

<sup>11</sup> **Art. 15.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

<sup>12</sup> **Art. 16.** Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

(...)

Las documentales privadas, las **técnicas**, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

cuales dichos medios de convicción deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, sin que por sí solos generen prueba plena.

Asimismo, se estima que la autoridad responsable válidamente sustentó<sup>13</sup> su determinación en las jurisprudencias 36/2014<sup>14</sup> y 4/2014<sup>15</sup> emitidas por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en las cuales se establece que este tipo de probanzas, dada su naturaleza, no generan por sí mismas convicción plena, al presentar un carácter imperfecto derivado de la facilidad con la que pueden ser confeccionadas o modificadas, así como por la dificultad de acreditar, de manera absoluta, su autenticidad e integridad; por lo que requieren ser adminiculadas con otros medios de convicción.

**Al respecto, resulta pertinente lo señalado por la Sala Regional Guadalajara en el presente asunto, en torno a la valoración de las pruebas técnicas:**

<sup>13</sup> En hojas 109 y 110 del expediente.

<sup>14</sup> De rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."

<sup>15</sup> De rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

SG-JDC-716/2026

técnica una USB con fotografías -presuntamente de personas integrantes del Ayuntamiento- y un video en el cual supuestamente el presidente municipal es entrevistado y apoya a la candidata Patricia Arellano Rojas.

En lo que interesa, en la resolución partidista la Comisión de Justicia del PAN indicó que una de las pruebas ofrecidas por la actora fue:

*"TÉCNICA. Consistente en una memoria USB que contiene las fotografías del registro de la C. Patricia Arellano Rojas numeradas como fotografías 1, 2, 3 y 4, así como un video en donde se aprecia con claridad que quien realmente dirige la Asamblea Municipal es la C. ELIZABETH GUADALUPE CAMACHO LÓPEZ, integrante de la planilla de la C. Arellano Rojas y el video donde el Presidente Municipal le manifiesta su apoyo a la candidata en mención."*

En el análisis probatorio, estableció:

*"Ahora referente a la prueba TÉCNICA, al consistir en archivos digitales, requiere ser administrada con otros medios de convicción para ser valorada con eficacia plena."*

*"El TEPJF ha sostenido en diversos procedimientos que los medios electrónicos sólo tienen valor probatorio cuando se acredita su autenticidad, integridad y contexto."*

*"En ausencia de peritaje informático o certificación que garantice que los videos y fotografías no fueron editados, su valor se reduce a indicio, sin que pueda acreditarse objetivamente la intervención de personas específicas ni la supuesta dirección irregular de la asamblea."*

*"Por tanto, esta prueba no resulta suficiente para demostrar las irregularidades alegadas; sólo acredita la existencia de archivos digitales con el contenido señalado, no la veracidad de los hechos que la actora pretende derivar de ellos."*

Esta Sala Regional considera necesario señalar que en la valoración de la prueba técnica no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, por lo que, según el caso concreto, puede ser solo una fuente de indicios.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

Más aún, la Comisión de Justicia del PAN no únicamente citó esos artículos, sino también la jurisprudencia 36/2014 de este Tribunal, de rubro y texto siguiente: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. (...) Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.**

Robusteció lo anterior, citando la jurisprudencia 4/2014, de rubro y texto siguientes: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES. POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**, la cual establece que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e inductible, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Existe debida fundamentación porque los artículos son aplicables al caso en concreto, ya que la Comisión de Justicia del PAN se está pronunciando sobre una prueba técnica y los artículos que citó son, referentes a pruebas técnicas.

En la demanda promueve de Ogladina Russell Saucedo por la cual promovió Juicio de Inconformidad partidista, aportó como prueba

27

**En ese sentido, en congruencia con lo señalado por la Sala Regional Guadalajara respecto de la valoración del material probatorio como prueba técnica, se advierte que la autoridad responsable aplicó correctamente dichos criterios al considerar que las pruebas ofrecidas por la promovente -consistente en una memoria USB que contiene fotografías y un video<sup>16</sup>- carecen de eficacia probatoria suficiente, al no encontrarse corroboradas con otros elementos, ni de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, por lo que válidamente les otorgó un valor indiciario.**

Bajo esa lógica, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable no sólo concluyó que dichas probanzas resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente las irregularidades alegadas, sino que, además, razonó que en autos no existen pruebas testimoniales, documentales o de otra índole que permitan acreditar la supuesta coacción al voto, el ofrecimiento de dádivas o amenazas, ni la indebida intervención

<sup>16</sup> Pruebas técnicas aportadas por la promovente ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

de servidores públicos, tratándose únicamente de inferencias de la promovente que no alcanzan el estándar probatorio exigido en materia electoral, en donde las causales de nulidad deben acreditarse plenamente; máxime que conforme a la jurisprudencia 11/2002<sup>17</sup>, este tipo de medios de convicción únicamente puede generar indicios, por lo que, al igual que ocurre con las pruebas técnicas, su eficacia probatoria depende de su valoración conjunta con otros elementos que obren en autos.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable razonó que la sola relación laboral de diversos militantes con el Ayuntamiento, o el hecho de que integrantes de la plantilla ganadora ostenten cargos públicos, no constituye, por sí mismo, una vulneración al principio de neutralidad, ni acredita la utilización de recursos públicos o la existencia de coacción al voto, al no existir elementos probatorios que así lo demuestren.

De lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al otorgar a las pruebas técnicas el alcance probatorio que le corresponde, en atención a su carácter indiciario y a la ausencia de elementos que permitieran corroborar su contenido.

En ese sentido, al no desprenderse de dichas probanzas una acreditación clara de los hechos alegados, ni encontrarse adminiculadas con otros medios de convicción que las robustezcan, resulta jurídicamente válida la conclusión a la que arribó la responsable, de ahí que **no le asiste la razón** a la promovente.

Por lo que hace al disenso relativo al **"AGRAVIO TERCERO"** en la resolución intrapartidista, la actora aduce que contrario a lo que expone la responsable, el fin de acreditar que nueve integrantes del CDM habían solicitado licencia para incorporarse a la planilla de la candidata electa, era para demostrar que el CDM era afín a la ganadora y, que se ofrecieron medios probatorios a efecto de acreditar que otros integrantes sin haber

<sup>17</sup> De rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS."

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

solicitado licencia realizaban actos anticipados de campaña en favor de la misma.

Este órgano jurisdiccional **no le asiste la razón** a la promovente, toda vez que, la autoridad responsable en su resolución, relativo al "AGRAVIO TERCERO", señala lo siguiente<sup>18</sup>:

Por lo que respecta al **AGRAVIO TERCERO** relativo a que en total nueve integrantes del actual CDM pidieron licencia para participar en la planilla encabezada por Patricia Arellano Rojas y que diversos integrantes del CDM vulneraron los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda, pues sin haber solicitado licencia, ya arrancado el proceso electoral, compartían en sus redes sociales apoyo a la candidata Patricia Arellano Rojas, entre los que destacan, Omar Quevedo Beltrán, Alejandro Muñoz Garzón y María del Rosario Beltrán Vega; esta Comisión estima que debe adjetivarse de **INFUNDADO** el referido reproche por las siguientes razones:

Como se razonó con antelación, en autos está acreditado que los integrantes de la planilla ganadora solicitaron oportunamente licencia a los cargos partidistas que venían ostentando, pues obran constancias de los escritos donde solicitaron separarse de sus responsabilidades partidistas, por lo cual es válido que desarrollaran actos proselitistas en términos de la convocatoria y sus normas complementarias, tal como ya ha sido citado en la presente resolución.

En cuanto a la segunda parte del disenso, la actora inserta capturas de pantalla de aparentemente perfiles personales de Omar Quevedo Beltrán, Alejandro Muñoz Garzón y María del Rosario Beltrán Vega, en los cuales aparentemente comparten contenidos alusivos a la candidata ganadora o plasman mensajes presuntamente de apoyo a su candidatura.

Al respecto de la lectura de dichos mensajes y de las imágenes que se aprecian, únicamente es posible advertir indicios de lo que refiere la actora, más no están corroborados ni verificados con otros medios de convicción que hagan prueba plena de ello.

Máxime que no se expresan en la demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar, para determinar si el referido apoyo infringió alguna disposición que rige el proceso interno, o si tuvo un impacto de tal entidad grave y determinando que ponga en duda la certeza del resultado electoral.

22

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable no incurrió en una indebida valoración de las constancias que obran en autos ni en falta de fundamentación o motivación.

En particular, válidamente tuvo por acreditado que los integrantes de la planilla ganadora solicitaron oportunamente licencia a los cargos partidistas que ostentaban, con base en las constancias de los escritos donde solicitaron

<sup>18</sup> Visible en hoja 112 del expediente.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

separarse de sus responsabilidades partidistas.

De igual forma, se estima jurídicamente correcta la valoración realizada por la autoridad en mención respecto de las capturas de pantalla aportadas por la promovente, al considerar que de su contenido únicamente es posible desprender indicios de un supuesto apoyo a determinada candidatura<sup>19</sup>, sin que dichos elementos se encuentren corroborados con otros medios de convicción que permitan acreditar de manera fehaciente los hechos alegados, por lo que válidamente concluyó que carecen de eficacia probatoria plena.

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable razonó de manera adecuada que en la demanda no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar para determinar si el referido apoyo vulneró alguna disposición del proceso interno, o si tuvo incidencia grave y determinante que afectara la certeza del resultado electoral.

En ese sentido, este tribunal electoral local estima que la autoridad responsable valoró adecuadamente las constancias que obran en autos y expuso razones suficientes para sustentar su determinación, ante la falta de elementos probatorios que acreditaran las irregularidades alegadas; por lo que, **no le asiste la razón** a la promovente.

Ahora bien, por lo que hace al disenso relativo al "**AGRAVIO CUARTO**" en la resolución intrapartidista, manifiesta la promovente que la responsable analiza de manera aislada la participación del Secretario del CDM durante el desarrollo del proceso y la celebración de la Asamblea, sin considerar el nexo causal que su participación y actuaciones tuvieron durante las mismas.

Este órgano jurisdiccional **no le asiste la razón** a la promovente, toda vez que, la autoridad responsable en su resolución, relativo al "**AGRAVIO CUARTO**", señala lo siguiente<sup>20</sup>:

<sup>19</sup> En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable señaló que la parte actora aportó capturas de pantalla de presuntos perfiles personales de Omar Quevedo Beltrán, Alejandro Muñoz Garzón y María del Rosario Beltrán Vega, en los que, según se expone en la resolución intrapartidista, se comparten contenidos alusivos a la candidata ganadora o se difunden mensajes de apoyo a su candidatura.

<sup>20</sup> Visible en hoja 113 del expediente.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

Tocante al **AGRAVIO CUARTO** relativo a que el secretario Francisco Javier Inzunza Gil, secretario del CDM, quien se desempeñó como secretario de la Asamblea Municipal, ayudó durante todo el proceso y en la asamblea, a la candidata Patricia Arcellano Rojas; aunado a que el mismo, se desempeña como Director General del Sistema DIF Navolato, esta Comisión de Justicia lo califica como **INFUNDADO**.

Filso es así, puesto que del acta de la asamblea municipal ni del acta de escrutinio y cómputo es posible advertir incidencia u observación alguna relativa al actuar parcial del aludido funcionario partidista, ni tampoco existe escrito de incidente u hoja de protesta donde se haya preconstituido evidencia de dicho actuar indebido.

Asimismo, la actora tampoco señala con claridad qué conducta parcial desplegó el secretario de la Asamblea para poder considerar que con la misma transgredió los principios rectores en materia electoral, así como las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen la vida interna del partido, así como la propia convocatoria y sus normas complementarias.

En efecto, en la demanda solo se señala de manera genérica que el aludido forma parte del equipo político de la candidata ganadora, lo cual es un aspecto netamente subjetivo, sin que existan hechos particulares sobre el actuar del secretario de la asamblea, por lo que ante tal contexto esta Comisión de Justicia estima que debe prevalecer el principio de presunción de legalidad de los actos electorales en que participó el secretario Francisco Javier Inzunza Gil, secretario del CDM.

En efecto, válidamente la autoridad responsable consideró que, de las actas de la asamblea municipal, así como del escrutinio y cómputo, no se desprende incidencia u observación alguna relacionada con un actuar parcial del funcionario partidista señalado, ni obran en el expediente escritos de incidente o hojas de protesta que permitan tener por acreditada alguna irregularidad en ese sentido.

De igual forma, se estima correcta la conclusión que arribó la autoridad responsable en cuanto a que la parte actora no precisó con claridad qué conducta parcial desplegó el secretario de la Asamblea<sup>21</sup>, en su concepto, resultaba contraria a los principios rectores en materia electoral, limitándose a realizar afirmaciones genéricas respecto de un supuesto apoyo a determinada candidatura, sin aportar elementos objetivos que permitan corroborarlas.

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que dicha autoridad razonó adecuadamente que el hecho de que el referido funcionario forme parte del

<sup>21</sup> En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable razonó que en la demanda se señala de manera genérica que el referido funcionario forma parte del equipo político de la candidata ganadora, lo cual constituye un planteamiento de carácter subjetivo, sin que se aporten hechos concretos sobre su actuación en el desarrollo de la asamblea. Bajo ese contexto, válidamente estimó que debía prevalecer la presunción de legalidad de los actos electorales en los que participó Francisco Javier Inzunza Gil, en su carácter de secretario del Comité Directivo Municipal.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

equipo político de la candidata ganadora constituye un elemento subjetivo que, por sí mismo, no acredita una actuación indebida durante el desarrollo del proceso interno, ni desvirtúa la presunción de legalidad de los actos electorales, de ahí que **no le asiste la razón** a la promovente.

Ahora bien, por lo que hace al disenso relativo al **"AGRAVIO QUINTO"** en la resolución intrapartidista, la promovente manifiesta que ha quedado acreditado que los funcionarios públicos formaban parte de la planilla de la candidata electa, aunado a que contrario a lo que afirma la responsable, ésta podía realizar la verificación de dichas publicaciones en las redes sociales de los servidores públicos las cuales datan del día 06 de septiembre de 2025.

Este órgano jurisdiccional **no le asiste la razón** a la promovente, toda vez que, la autoridad responsable en su resolución, relativo al **"AGRAVIO QUINTO"**, señala lo siguiente<sup>22</sup>:

<sup>22</sup> Visible en hojas 113 y 114 del expediente.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

Sobre el AGRAVIO QUINTO relativo a que en una fecha previa al inicio de la campaña (15 de septiembre) los CC. Carlos Quevedo Boltrán, Alejandro Muñoz Garzón y Elizabeth Guadalupe Camacho López, realizaron publicaciones de fotografías tomadas el día del registro de Patricia Arellano Rojas, como candidata a la presidencia del CDM, lo que constituyen actos anticipados de campaña; igualmente esta Comisión lo califica de INFUNDADO.

Ello es así, dado que a juicio de esta Comisión la actora no demuestra plenamente la existencia de dichas publicaciones, al no aportarse con un link para poder verificarse, o acudir a un fedatario para certificar su existencia, por lo cual no es posible tener por acreditado el hecho a que alude, por lo cual no es posible analizar el grado de impacto de las mismas pudieron tener en el ánimo de los militantes electores.

23



000114

Aunado a ello, admitiendo sin conceder que dichas publicaciones existan, y se pueda calificar como una infracción a los tiempos de la campaña previstos en la convocatoria y normas complementarias, en opinión de esta Comisión de Justicia sería insuficiente de manera aislada que algunas publicaciones de 3 tros cuentas de redes sociales donde se haya promocionado de alguna manera la candidatura de Patricia Arellano Rojas a la presidencia del CDM para establecer que por ese solo hecho la citada militante obtuvo la mayoría de los sufragios en la asamblea municipal electiva.

Es decir, no se sigue una relación de causa/efecto entre ambas situaciones.

Sin embargo, no pasa inadvertido para esta Comisión que las imágenes insertas en la demanda de las publicaciones aludidas por la accionante, datan del 16 de septiembre de 2025, es decir, dentro del periodo de campaña previsto en el punto 34 de las normas complementarias.

De lo anterior, este tribunal electoral local no advierte vicio alguno en el análisis efectuado por la autoridad responsable, pues razonó que la parte actora no aportó elementos idóneos que permitieran constatar la existencia de las publicaciones denunciadas, al no acompañar medios verificables como links o certificación por fedatario público, lo que impedía tener por acreditados los hechos planteados.

De igual forma, se estima acertada la consideración relativa a que, aun en el supuesto de que dichas publicaciones hubieran ocurrido, las mismas resultarían insuficientes para acreditar por sí solas una infracción a la normativa interna, ni para demostrar que incidieron de manera determinante en el resultado del proceso electivo, al no existir elementos que permitan establecer una relación directa de causa y efecto entre tales hechos y la voluntad del electorado.

En ese contexto, tampoco se advierte que la autoridad responsable haya omitido analizar algún elemento relevante, pues su conclusión se sustenta

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

en la ausencia de prueba plena y en la falta de elementos que permitan determinar la trascendencia de las conductas denunciadas dentro del proceso interno, de ahí que **no le asiste la razón** a la promovente.

Por otro lado, en lo que respecta al disenso relativo al **"AGRAVIO SEXTO"**, en la resolución intrapartidista, relativo a la posibilidad de la promovente de presentar hojas de incidentes para sustentar irregularidades, manifiesta la actora que no existía en la convocatoria, ni en las normas complementarias, la posibilidad de interponer hoja de incidentes o escritos de protesta y, por otra parte señala en lo que respecta a los representantes, que solo se tenía la posibilidad de acreditar observadores y como ya lo manifestó, no se les permitió a los mismos realizar su labor.

Ahora bien, la autoridad responsable al dar contestación al agravio sexto de su escrito de inconformidad señaló lo siguiente:

En otro orden de ideas tocante al AGRAVIO SEXTO, consistente en que Elizabeth Guadalupe Camacho López, quien formaba parte de la planilla encabezada por la C. Patricia Arellano Rojas, en todo momento, le estuvo dando indicaciones al secretario de la asamblea de qué hacer, cómo hacerlo y en que momento, interviniendo de manera colosa. Tal como se aprecia de un video aportado como prueba técnica, cabe señalar que dicho agravio debe desestimarse.

En efecto, la impugnante señala in actuar indebido por parte de la citada integrante en el desarrollo de la asamblea municipal, pero ni del acta de la asamblea ni del acta del escrutinio y cómputo se aprecia que se haya consignado alguna observación o irregularidad en tal sentido.

Tampoco obra hoja de incidente donde se haya dejado antecedente de la citada irregularidad, ni tampoco es del todo clara la demanda sobre qué conducta en particular propició o incidió Elizabeth Guadalupe Camacho López, es decir, deja de narrar de forma precisa qué órdenes, gritos y fueron acatadas por el secretario y de qué manera se materializó.

En efecto, el video que menciona además de que no aportó medios para su desahogo solo es un indicio de lo que manifestó y en el cual no se aprecia ni escucha ninguna

24

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

Como se advierte, la responsable señala que la actora aduce un actuar indebido por parte de la C. Elizabeth Guadalupe Camacho López, sin embargo, ni del acta de asamblea ni del acta de escrutinio y cómputo se aprecia que se haya consignado alguna observación o irregularidad, aunado a que no obra hoja de incidente donde se haya dejado antecedente de la irregularidad denunciada.

Por lo anterior, para este tribunal **le asiste la razón a la parte actora** toda vez que, contrario a lo argumentado por la responsable en lo relativo a las hojas de incidentes u hojas de protesta, de la convocatoria y las normas complementarias no se advierte disposición alguna que prevea la presentación de las mismas durante el desarrollo de la Asamblea.

No obstante, tal disenso, aunque **fundado** resulta **insuficiente**, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, tales como el acta de la asamblea municipal del 28 de septiembre y el acta de escrutinio y cómputo, no se demuestra la conducta denunciada, aunado a que no existe ninguna manifestación sobre algún incidente respecto a la actuación de la persona señalada.

Asimismo, la promovente no aporta el caudal probatorio suficiente encaminado para acreditar la irregularidad denunciada consistente en que una persona que formaba parte de la planilla encabezada por la candidata electa le daba indicaciones al secretario de la asamblea.

Por otra parte, en cuanto hace al señalamiento respecto a que no se les permitió realizar sus labores a los observadores de las candidaturas en las mesas de registro, en este punto de análisis tal manifestación es inatendible, toda vez que el análisis de la responsable en este agravio corresponde al estudio de una irregularidad distinta al supuesto impedimento de los observadores de las mesas de registro.

Ahora, en cuanto hace al disenso relativo al **"AGRAVIO SÉPTIMO"**, la actora manifiesta que la fotografía anexada fue tomada de la red social FACEBOOK de la candidata electa, lo cual podía validar la responsable con

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

el solo hecho de ingresar el nombre de la señalada en la red social antes citada.

La autoridad responsable al realizar el estudio del mencionado agravio señaló lo siguiente:

En tomo al **AGRAVIO SÉPTIMO** vinculado a la publicación hecha por la C. Patricia Arellano Rojas, de título "Con el corazón lleno de gratitud, agradezco a todas y todos los que me acompañaron en este paso tan importante. Especialmente al Presidente Municipal Dr. Jorge Bojórquez y a las y los regidores de Navolato, presidentes del PAS y PRI locales por su presencia en mi registro como candidata a la presidencia del CDM del PAN", el mismo es INFUNDADO.

Al respecto, si bien en la demanda se inserta una captura de pantalla de una presunta publicación en una red social, la misma no está corroborada ni acreditada plenamente, dado que es un mero indicio de su existencia.

Así, al no aportarse con un link para poder verificarse, o acudir a un fedatario para certificar su existencia, no es posible tener por acreditado el hecho a que alude, por lo cual al ser carga de la accionante probar los hechos controvertidos en términos del artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios, aplicada de manera supletoria, se impone en la especie desestimar el disenso.

Como se advierte, la responsable motivó y fundamentó debidamente su consideración, señalando que de conformidad con el artículo 15 párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación<sup>23</sup>, la actora tiene la carga de la prueba para demostrar el hecho controvertido consistente en una publicación hecha en la red social Facebook, pues para demostrarlo solamente aportó una impresión de una captura de pantalla, misma que al tratarse de una prueba técnica, la cual por sí sola es insuficiente para acreditar los hechos, ya que por su propia naturaleza tienen el carácter de imperfectas<sup>24</sup>, por lo que puede ser fácilmente confeccionadas y modificadas o alterada, por lo que, tal y como lo expresa la responsable, esta solamente constituye un indicio respecto al hecho denunciado, el cual debe ser administrada con otro tipo de pruebas para tener plena convicción de su existencia, lo que en el caso no ocurre.

<sup>23</sup> **Artículo 15**

1 ...

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

<sup>24</sup> Sirve de referencia la Jurisprudencia 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

En razón de lo anterior, para este Tribunal **no le asiste la razón a la parte actora** al señalar que la responsable solamente podía corroborar la publicación denunciada ingresando el nombre de la candidata señalada, pues tal como lo refiere la autoridad responsable, no se aportó material probatorio suficiente con la cual se pudiera corroborar fehacientemente la existencia de la publicación de la red social Facebook, por lo que se generó un solo indicio, el cual es insuficiente para tener por acreditado el hecho denunciado.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la parte actora en su escrito de demanda inserta el link o enlace electrónico de la supuesta publicación en la red social Facebook, sin embargo, tal aportación es inatendible toda vez que no fue ofrecida en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de presentar el juicio de inconformidad ante la responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Justicia del PAN.

Por otra parte, en lo que respecta al disenso relativo al **"AGRAVIO NOVENO"**, manifiesta la actora que el manejo del paquete electoral debe tratarse con absoluta transparencia y legalidad y, del informe circunstanciado de la CEPE se reconoce que no existe del manejo del paquete electoral, bitácora de traslado ni acta circunstanciada para que se realice el verificativo correcto de que la cadena de custodia no se rompió. Por otro lado, manifiesta que la responsable no cita precepto normativo alguno para nombrar y remover libremente a sus auxiliares.

La responsable al realizar el análisis del agravio noveno, señaló lo siguiente:

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

Por otro lado, en torno al **AGRAVIO NOVENO** sobre la falta de acta circunstanciada, bitácora de traslado de documentos que genere certeza respecto al manejo de contenidos del paquete electoral, pues sostiene se rompió la cadena de custodia; esta Comisión de Justicia califica el reproche como **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, pues con independencia de lo manifestado, el paquete electoral en el que se contenían los materiales para recabar la voluntad de la militancia en la asamblea municipal celebrada el pasado 28 de septiembre de 2025, fue entregado a la auxiliar designada y con facultades para ello, de la Comisión Estatal de Procesos Electorales.

En efecto, en el informe circunstanciado rendido por la responsable se manifestó que derivado de la instrucción de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, se removió al Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, **Edgardo Burgos Marentes**, quien era la persona que detentaba el paquete electoral, por lo cual se tuvo la necesidad de instruir al otro auxiliar designado por la Comisión Estatal de Procesos Electorales en la Décimo Tercer Sesión Extraordinaria de la propia CEPE, **Manuel Edgardo Chatam Monge**, el cual acudió al domicilio de **Edgardo Burgos Marentes** a recoger el paquete electoral a las 5:39 del día de la asamblea municipal, es decir, el 28 de septiembre de 2025, constando que el paquete no mostraba señales de alteraciones, por lo cual se trasladó al lugar previsto para la asamblea, donde se abrió el paquete y se llevó a cabo la verificación de su contenido, corroborándose que se encontraba la documentación completa.

En tal sentido, de autos se puede corroborar la explicación de la CEPE en el sentido de que aconteció una situación extraordinaria sobre el manejo del paquete electoral derivado del hecho que el auxiliar originalmente comisionado para trasladar el paquete electoral a la asamblea fue removido, por lo cual fungió en su lugar otro auxiliar debidamente designado.

Si a ello tomamos en cuenta que se hizo constar el número de boletas dotadas para la asamblea, los votos emitidos para las planillas, los votos nulos así como las boletas sobrantes, las mismas coinciden.

Además, de las actas de asamblea municipal y de escrutinio y cómputo no se aprecian objeciones u observaciones de las contendientes sobre anomalías en los materiales electorales. Tampoco existen hojas de incidentes sobre el particular.

De tal suerte que ante ello, se impone en la especie privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en la medida que la situación extraordinaria descrita no trascendió al resultado electoral ni lo pone en duda, dado que las personas facultadas para su resguardo y traslado fueron justamente las designadas para ello por el órgano partidista competente, por lo cual se estima que se actuó apegado a derecho.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente su análisis, toda vez que tal como lo menciona, de las constancias que integran el expediente se desprende que por instrucción de la Comisión Nacional de Procesos Electorales removió al auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos electorales, **Edgardo Burgos Marentes**, de conformidad con sus atribuciones y la justificación expresada en el oficio de sustitución de fecha 27 de septiembre de 2025, indicando que tal determinación, obedecía al hecho que el citado auxiliar simultáneamente

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

contendía como propuesta al Consejo Estatal por municipio diverso, por lo que para salvaguardar la imparcialidad y transparencia en el proceso electivo instruyó que tal militante fuera sustituido, como se muestra a continuación:



Ciudad de México a 27 de septiembre de 2025.

**Comisión Estatal de Procesos  
Electorales en el Estado de Sinaloa  
Presente**

La que suscribe Lic. Paulina Ortega Martínez en mi calidad de Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, por instrucciones de las y los Comisionados Nacionales, me refiero a la Asamblea Municipal de Navolato, Sinaloa que se desarrollará el día de mañana 28 de septiembre de 2025 en la que entre otras cosas esa Comisión Estatal nombró Auxiliar (Delegado) al militante Edgardo Burgos Marentes, por lo que la Comisión Nacional en pleno uso y ejercicio de sus facultades estatutarias y reglamentarias, al advertir que dicha persona milita actualmente en dicho Municipio y además es propuesta al Consejo Estatal -por municipio diverso-, ha acordado solicitarle a esa Comisión Estatal, sea sustituida dicha persona como Auxiliar de dicha Comisión Estatal en la Asamblea de Navolato, Sinaloa, por otra persona que no se encuentre en el mismo supuesto, a fin de garantizar la total imparcialidad en las elecciones a desarrollar en dicho municipio.

Lo anterior también en el entendido de que en dicha Asamblea se elegirán propuestas a Consejo Estatal que es el órgano que el militante Edgardo Burgos Marentes, tiene la pretensión de integrar, pero además la mencionada persona es parte de dicha Asamblea Municipal, por lo que se encuentra impedida de ser persona delegada de la CEPE.

En mérito de lo expuesto, por instrucciones del Pleno de la CNPE se instruye a la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Sinaloa, para que por lo menos una o un integrante de dicho órgano -incluyendo Secretaria Ejecutiva-, acuda de manera presencial, como responsable del desarrollo de la misma, **APERCIBIÉNDOLE** a esa CEPE y a la o las personas integrantes de la Comisión que asista o asistan a la Asamblea Municipal de Navolato, Sinaloa, que en caso de incumplimiento de lo instruido en el presente documento, con fundamento en el artículo 109, párrafo 2, fracción XI, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se dará vista a

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.



la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, a efecto de que se inicie procedimiento sancionador en su contra.

Así mismo se instruye hacer de conocimiento por parte de esa Comisión Estatal al militante Edgardo Burgos Marentes, para que de manera inmediata remita el paquete electoral que obra en su poder, a ese órgano estatal, a fin de garantizar el desarrollo de la elección del día de mañana 28 de septiembre de 2025, así mismo se solicita que una vez recibido dicho paquete se verifique y certifique el estado en que se encuentra el paquete electoral, el cual debe de estar en las condiciones en que esa misma Comisión entregó en su momento se **APERCIENDOLE** al militante Edgardo Burgos Marentes que en caso de incumplimiento de lo instruido en el presente documento, con fundamento en el artículo 109, párrafo 2, fracción XI, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se dará vista a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, a efecto de que se inicie procedimiento sancionador en su contra.

Finalmente, se solicita a esa Comisión Estatal que una vez realizadas las acciones señaladas con anterioridad, informen a esta Comisión Municipal de su cumplimiento hasta antes del inicio de la Asamblea Municipal correspondiente.

Sin otro en particular aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo

Atentamente

Lic. Paulina Ortega Martínez  
Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal de Procesos Electorales

Ahora bien, en relación al traslado y custodia de la documentación electoral, este Tribunal estima que es correcto lo señalado por la responsable, respecto a que debido a que el auxiliar encargado del resguardo de la documentación electoral fue removido de su cargo, se instruyó al otro auxiliar designado por la CEPE, Manuel Edgardo Chatham Monge<sup>25</sup> para acudir a recoger la documentación, que de conformidad con el informe circunstanciado rendido por la CEPE en el juicio de inconformidad, se hizo constar que el paquete electoral no mostraba señales de alteraciones, trasladándose a la sede de la Asamblea Municipio donde se apertura y se hizo constar que la documentación estaba completa.

Asimismo, del acta de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la elección del CDM de Navolato del 28 de septiembre de 2025, se puede advertir la integridad del paquete electoral, pues en ella se hace constar el número de boletas (529), los votos válidos emitidos (397), los votos nulos (4), las boletas no utilizadas (128) y las boletas extraídas de la urna (401), tal como se demuestra a continuación:

<sup>25</sup> Tal y como consta en el cuarto punto del orden del día del Acta Décima Tercera Sesión extraordinaria de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN de Sinaloa.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

**CEPES** ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL  
COMISIÓN ESTADAL DE PROCESOS ELECTORALES  
ELECTORALES DE SINALOJA

PROCESO DE ELECCIÓN DE PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE Navolato

**INSTALACIÓN**

Siendo las 8:00 horas del 28 de Septiembre de 2025  
(hora en la que se inició) (día) (mes) (año)

En el lugar ubicado en Calle Jesús Gilma de #453 oriente cd. Guadalupe y en representación de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN Sinaloa;  
C. Juana Armenta firma: [Firma]

Procediendo a su instalación, haciendo constar que obran en poder de la CEPES la documentación y material siguiente:  
Total de Boletas: 524

**ESCRUTADORES (26)**

Número	Nombre	Firma
1	<u>Alex Castro Medina Beltrán</u>	<u>[Firma]</u>
2	<u>Dulce Rosa Méndez</u>	<u>[Firma]</u>
3	<u>Julieta Santibañez Torres</u>	<u>[Firma]</u>
4	<u>Juana Karina Ríos Aulest</u>	<u>[Firma]</u>
5		
6		

**TIPO DE VOTACIÓN**

Siendo las 11:30 horas del 28 de Septiembre de 2025 inicia la votación.  
(hora en la que se inició) (día) (mes) (año)

**CIERRE DE VOTACIÓN**

Se cerró la votación a las 12:50 horas, debido a:

1.  Ya había votado toda la millonaria incluida en la lista nominal.  3.  Ya había concluido el horario de votación.

2.  Había millonarios formados hasta las        horas.  4.  Otros

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

1. Total de boletas no usadas (inutilizadas) 128 CIENTO VEINTIOCHTE  
(cantidad) (palabras)

2. Número de boletas extraídas de la urna 401 CUATRO CIENTOS UNO  
(cantidad) (palabras)

**RESULTADOS DE VOTACIÓN DE PLANILLA**

Número	Nombre	Votos
1	Persona Candidata de la planilla 1 que encabeza: <u>Dulce Rosa Méndez</u>	<u>205</u>
2	Persona Candidata de la planilla 2 que encabeza: <u>Julieta Santibañez Torres</u>	<u>197</u>
VOTOS NULOS:		<u>4</u>

ESCRUTADOR 1 (Nombre y firma): [Firma]    ESCRUTADOR 2 (Nombre y firma): [Firma]    ESCRUTADOR 3 (Nombre y firma): [Firma]

ESCRUTADOR 4 (Nombre y firma): [Firma]    ESCRUTADOR 5 (Nombre y firma): [Firma]    ESCRUTADOR 6 (Nombre y firma): [Firma]

REPRESENTANTE AUXILIAR CEPES (Nombre y firma): [Firma]

Se recibieron escritos de incidentes: SI  NO  Número:           Se cierra la presente acta siendo las        horas del mismo día que día inicio.

Por lo tanto, **no le asiste la razón a la parte actora** respecto a que no existe un debido manejo del paquete electoral y con ello no se garantizó la cadena de custodia, pues como lo expone la responsable, del informe circunstanciado de la CEPE así como de las demás constancias que obran en el expediente, existe suficiente evidencia que demuestran el debido trato y traslado de la documentación electoral, pues fue uno de los auxiliares autorizados por la CEPE el que los recogió y trasladó a la sede de la Asamblea municipal, aunado a la inexistencia de incidentes o señalamientos al respecto por parte de las candidaturas.

Ahora bien, en cuanto hace al disenso relativo al **"AGRAVIO DÉCIMO"**, manifiesta que contrario a lo que afirma la responsable, la CEPE no tiene la facultad discrecional de nombrar y remover a sus auxiliares, pues sus decisiones deben estar fundadas y motivadas, ya que ello, es una facultad de la misma como órgano colegiado; que el nombramiento de Juana Armenta, no se realizó conforme a derecho, pues por el solo hecho de ser

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

Secretaría Ejecutiva de la CEPE, no está facultada para realizar actuación a nombre de la misma, tal como se desprende el artículo 20 del Reglamento y que la fundamentación que utiliza la autoridad responsable para respaldar su actuación (artículos 109, párrafo 1, fracción VII y 117, párrafo 2 de los Estatutos) fue indebida.

Al respecto, la autoridad responsable al dar respuesta al mencionado agravio, señalo lo siguiente:

En lo que corresponde al **AGRAVIO DÉCIMO**, consistente en la **CEPE** violó los principios de Certeza y Seguridad Jurídica al **revocar el nombramiento** del Auxiliar **Edgardo Burgos Marentes**, quien había alcanzado acuerdos logísticos con ambas candidatas, y al sustituirlo por una persona (**Juana Armenta**) sin nombramiento formal. El incumplimiento de los acuerdos (conteo y firma de boletas, acceso a observadores, etc.) vició la Asamblea, el mismo se califica como **INFUNDADO**.

En efecto, no se transgreden los aludidos principios en razón de que tal como fue explicado en el agravio anterior, la responsable en acatamiento a una indicación girada por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, según oficio que consta en autos, determinó dejar sin efectos el nombramiento de **Edgardo Burgos Marentes** como auxiliar de la CEPE para la asamblea municipal de Navolato.

**Dicha determinación, obedeció al hecho que el citado Auxiliar simultáneamente contendió como propuesta al Consejo Estatal por municipio diverso, por lo que para salvaguardar la imparcialidad y transparencia en el proceso electivo instruyó que tal militante fuera sustituido.**

En tal sentido, el hecho que el citado auxiliar haya alcanzado acuerdos logísticos con las candidaturas, en nada afectó el correcto y normal desarrollo de los trabajos de la

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

asamblea municipal, tal como consta en las actas que son reflejo de lo acontecido en ella.

Los acuerdos logísticos previos a la Asamblea (orden de oradores, llegada del auxiliar, capacitación) **no tienen el carácter de norma vinculante** para la Asamblea en sí misma. Las reglas que rigen la Asamblea son la **Convocatoria** y las **Normas Complementarias** del PAN.

Dentro de los referidos acuerdos, la actora alega restricción a los observadores, empero, la actora **no presenta el informe o testimonio de sus observadores** donde se detalle cómo la restricción de acceso al perímetro de las mesas de registro **afectó su capacidad de vigilancia** sobre el registro de los militantes.

Aunado a ello, no existen hojas de incidentes donde se haya quejado de la **falta de representantes u observadores**. Al respecto, ha sido criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-JDC-1240/2025 Y ACUMULADOS, que la posibilidad de nombrar representantes en un proceso electivo debe estar expresamente contemplada en la norma.

Aunado a ello, la labor de los escrutadores designados por la asamblea a propuesta del presidente, suplen esa labor de supervisión en el escrutinio y cómputo, aunado a que su actuar imparcial se presume.

Por tanto, no le asiste razón a la actora en el sentido que la revocación del nombramiento del auxiliar de la CEPE haya trastocado la certeza y la seguridad jurídica del proceso electivo, antes bien la revocación fue adecuada para preservarla.

Sobre que Juana Cota Armenta participó en la asamblea de manera ilegal al no contar con nombramiento formal, cabe señalar que la citada funcionaria partidista ostenta el cargo de Secretaria Ejecutiva de la CEPE, por lo cual tiene facultades para actuar en la asamblea en términos de los artículos 109, párrafo 1, fracción VII y 117, párrafo 2 de los Estatutos del PAN.

**En relación a lo anterior, de conformidad con lo ordenado a este Tribunal por la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-716/2026, respecto al estudio del presente agravio se retoman los argumentos vertidos conforme a lo razonado en el análisis del agravio tercero de esa sentencia.**

**En ese sentido, *"la responsable en acatamiento a una indicación girada por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, según oficio que consta en autos, determinó dejar sin efectos el nombramiento de Edgardo Burgos Marentes como auxiliar de la CEPE para la asamblea municipal de Navolato.***

***Indicó que dicha determinación, obedeció al hecho que el citado auxiliar simultáneamente contendió como propuesta al Consejo Estatal por municipio diverso, por lo que para salvaguardar la***

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

***imparcialidad y transparencia en el proceso electivo instruyó que tal militante fuera sustituido.***

***Ahora bien, lo anterior es conforme a los Estatutos del PAN y a las Normas complementarias de la Asamblea Municipal de Navolato.***

***En efecto, los Estatutos del PAN disponen:***

**Artículo 38**

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

(...)

XV. La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, en los términos precisados en los reglamentos respectivos.”

**Artículo 109**

1. La Comisión Nacional de Procesos Electorales tendrá las siguientes facultades:

(...)

b) En lo correspondiente a la renovación de los órganos internos del partido: Una vez aprobadas las convocatorias, establecerse como único órgano de organización y conducción, con excepción de lo correspondiente a la elección establecida en el artículo 53, párrafo 2<sup>o</sup>.

***Como se observa, la Comisión Permanente Nacional puede auxiliarse de la Comisión Nacional de Procesos Electorales.***

***A su vez, la Comisión Nacional de Procesos Electorales en lo correspondiente a la renovación de los órganos internos del partido: Una vez aprobadas las convocatorias, establecerse como único órgano de organización y conducción.***

***Por su parte, las "Normas complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional, en Navolato, Sinaloa a celebrarse el 28 de septiembre de 2025" disponen lo siguiente:***

---

<sup>26</sup> 2. La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

4. Para los efectos de estas normas complementarias, se entiende por:

- VI. CNPE: Comisión Nacional de Procesos Electorales.
- VII. CEPE: Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
- VIII. CPN: Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**CAPÍTULO IV**  
**DEL DESARROLLO DEL PROCESO**

8. De conformidad con el numeral 1, fracción XV, del artículo 38 de los Estatutos, la CPN es la responsable de la organización de los procesos de integración de los órganos internos estatales y municipales del partido y para ello podrá auxiliarse de la CNPE.

9. De conformidad con el artículo 109 numeral 1 inciso b) de los Estatutos, una vez aprobada la convocatoria para la Asamblea Municipal, la CNPE a través de la CEPE, se establecerá como único órgano de organización y conducción de los procesos de elección del CDM y de las propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal que participarán en la Asamblea Estatal, así como la selección de las y los delegados numerarios a que tiene derecho el municipio para participar en la Asamblea Nacional y la Asamblea Estatal, vigilando que el proceso se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia.

10. La CNPE ejercerá sus facultades en el desarrollo del presente proceso de elección en el municipio de **Navolato**, a través de la CEPE.

11. Además de las facultades estatutarias y reglamentarias, la CNPE se encargará de lo siguiente:

- Designar auxiliares para cualquier etapa del proceso de elección de la presidencia e integrantes del CDM, Consejo Estatal y Nacional, quienes tendrán derecho a voz en cualquiera de los órganos del partido; y

13. La CEPE tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

d) De considerarlo conveniente, nombrar una persona representante, para acompañar al órgano directivo municipal en el proceso del registro de planillas, de la logística de la asamblea, de la etapa de la elección, así como la clausura de los trabajos de la asamblea y en la elaboración del acta de la asamblea correspondiente.

h) Con apego a las disposiciones estatutarias, reglamentarias y normativas, establecer los mecanismos de organización y logística necesarios, para el proceso de votación, que garanticen los principios que rigen los procesos electorales.

k) Organizar por sí o a través de personas delegadas, los procesos de votación, escrutinio y cómputo de resultados que se lleven a cabo, así como la integración de las listas de personas delegadas numerarias.

16. La CNPE, atendiendo el desarrollo y necesidades concretas del presente proceso, podrá emitir acuerdos y lineamientos adicionales sin contravenir a las disposiciones establecidas en las presentes Normas Complementarias.

***Ahora bien, en la resolución del Juicio de Inconformidad, la Comisión de Justicia indicó que en el informe circunstanciado rendido por la CEPE, ésta manifestó que derivado de la instrucción de la Comisión Nacional de Procesos Electoral, se removió al Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Electoral, Edgardo Burgos Marentes, así que "en acatamiento a una indicación girada por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, según oficio que consta en autos, determinó dejar sin efectos el nombramiento de***

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

***Edgardo Burgos Marentes como auxiliar de la CEPE para la asamblea municipal de Navolato”.***

***Se observa que en el informe circunstanciado al que se aludió en la resolución partidista, la CEPE expuso al respecto:***

2. Es importante hacer notar, que la decisión de quitar al C. Edgardo Burgos no fue arbitraria, ya que la misma obedeció a un documento que me hizo llegar el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Electorales vía WhatsApp , el sábado 27 de septiembre por la noche, posterior a la reunión preparatoria que había llevado a cabo el C. Edgardo Burgos Marentes con ambas candidatas y con la presencia del C. Francisco Javier Inzunza Gil Secretario General del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, inserto documento en mención:

***El oficio insertado en el informe circunstanciado de la CEPE, es el siguiente<sup>27</sup>:***

---

<sup>27</sup> Foja 184 del cuaderno accesorio único, CD, documento "EXP. CJ-JIN-263-2025", páginas 325, 326 y 327.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.



Ciudad de México a 27 de septiembre de 2025.

Comisión Estatal de Procesos  
Electorales en el Estado de Sinaloa  
Presente

La que suscribe Lic. Paulina Ortiga Martínez en mi calidad de Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, por instrucciones de las y los Comisionados Nacionales, me refiero a la Asamblea Municipal de Navolato, Sinaloa que se desarrollara el día de mañana 28 de septiembre de 2025, en la que entre otras cosas esa Comisión Estatal nombró Auxiliar (Delegado) al militante Edgardo Burgos Marentes, por lo que la Comisión Nacional en pleno uso y ejercicio de sus facultades estatutarias y reglamentarias, al advertir que dicha persona millta actualmente en dicho Municipio y además es propuesta al Consejo Estatal -por municipio diverso-, ha acordado solicitarle a esa Comisión Estatal, sea sustituida dicha persona como Auxiliar de dicha Comisión Estatal en la Asamblea de Navolato, Sinaloa, por otra persona que no se encuentre en el mismo supuesto, a fin de garantizar la total imparcialidad en las elecciones a desarrollar en dicho municipio.

Lo anterior también en el entendido de que en dicha Asamblea se elegirán propuestas a Consejo Estatal que es el órgano que el militante Edgardo Burgos Marentes, tiene la pretensión de integrar, pero además la mencionada persona es parte de dicha Asamblea Municipal, por lo que se encuentra impedida de ser persona delegada de la CEPE.

En mérito de lo expuesto, por instrucciones del Pleno de la CNPE se instruye a la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Sinaloa, para que por lo menos una o un integrante de dicho órgano -incluyendo Secretaria Ejecutiva-, acuda de manera presencial, como responsable del desarrollo de la misma, **APERCIBIENDOLE** a esa CEPE y a la o las personas integrantes de la Comisión que asista o asistan a la Asamblea Municipal de Navolato, Sinaloa, que en caso de incumplimiento de lo instruido en el presente documento, con fundamento en el artículo 109, párrafo 2, fracción XI, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se dará vista a

CONSEJO ELECTORAL NACIONAL  
www.cenepc.org.mx

la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, a efecto de que se inicie procedimiento sancionador en su contra.

Así mismo se instruye hacer de conocimiento por parte de esa Comisión Estatal al militante Edgardo Burgos Marentes, para que de manera inmediata remita el paquete electoral que obra en su poder, a ese órgano estatal, a fin de garantizar el desarrollo de la elección del día de mañana 28 de septiembre de 2025, así mismo se solicita que una vez recibido dicho paquete se verifique y certifique el estado en que se encuentra el paquete electoral, el cual debe de estar en las condiciones en que esa misma Comisión entregó en su momento, se **APERCIBIENDOLE** al militante Edgardo Burgos Marentes que en caso de incumplimiento de lo instruido en el presente documento, con fundamento en el artículo 109, párrafo 2, fracción XI, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se dará vista a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, a efecto de que se inicie procedimiento sancionador en su contra.

Finalmente, se solicita a esa Comisión Estatal que una vez realizadas las acciones señaladas con anterioridad, informen a esta Comisión Municipal de su cumplimiento hasta antes del inicio de la Asamblea Municipal correspondiente.

Sin otro en particular aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Atentamente



Lic. Paulina Ortiga Martínez  
Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Procesos Electorales

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

***Cabe señalar que, aunque el órgano electoral primigeniamente responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley.***

***Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral.***

***De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues, aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe.***

***En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.***

***Lo anterior, con sustento en la tesis XLV/98 de rubro: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"<sup>28</sup>.***

<sup>28</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

*En las relatadas circunstancias, la revocación del nombramiento del auxiliar Edgardo Burgos Marentes y que fungiera otra persona en la Asamblea Municipal (Juana Cota Armenta, Secretaria Ejecutiva de la CEPE), estuvo debidamente fundada y motivada, fue acorde a la normativa partidista, pues conforme a los Estatutos y Normas Complementarias, la CNPE a través de la CEPE es el único órgano encargado de la organización y conducción de los procesos de selección del CDM, asimismo, tanto la CNPE como la CEPE pueden nombrar auxiliares en la Asamblea y la CNPE puede emitir acuerdos para atender las necesidades concretas del proceso.*

*Incluso el hecho de que fuera la Secretaria Ejecutiva de la CEPE quien estuviera en la Asamblea Municipal, no requiere nombramiento adicional, pues no es auxiliar de la CEPE, ella forma parte de la CEPE, el único órgano encargado de la organización y conducción de los procesos de selección del CDM acorde a los artículos 9 y 10 de las Normas Complementarias.*

*Más aún, conforme al artículo 13, inciso d), de las Normas Complementarias, no es obligatorio que la CEPE designe auxiliares, es potestativo, pues dispone: "De considerarlo conveniente".*

*Como se observa, sí existió un acuerdo de la CNPE, lo cual es conforme a los artículos 38, párrafo 1, fracción XV y 109, párrafo 1, inciso b), de los Estatutos del PAN, 8, 9, 10, 11 y 16 de las Normas Complementarias; y que la Comisión de Justicia del PAN expuso en la motivación de su resolución la existencia de ese oficio de la CNPE.*

*Por último, respecto a las personas militantes que observarían el proceso de registro a la Asamblea Municipal, en la demanda primigenia había argumentado Ogladina Russell que con Edgardo Burgos habían llegado al acuerdo de que cada candidata propondría a una persona para que formara parte de las mesas de registro, pero que sus observadores no pudieron acceder pues el área estaba acordonada.*

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

***La Comisión de Justicia del PAN argumentó en la resolución partidista que, dentro de los referidos acuerdos, la actora alegó la restricción a los observadores, empero, la actora no presentó el informe o testimonio de sus observadores donde se detallara cómo la restricción de acceso al perímetro de las mesas de registro afectó su capacidad de vigilancia sobre el registro de los militantes.***

***Aunado a ello, no existían hojas de incidentes donde se hubiera quejado de la falta de representantes u observadores del proceso de registro.***

***Agregó que, al respecto, ha sido criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-JDC-1240/2025 Y ACUMULADOS, que la posibilidad de nombrar representantes en un proceso electivo debe estar expresamente contemplada en la norma.***

***Incluso, señaló que la labor de los escrutadores designados por la asamblea a propuesta del presidente, suplen esa labor de supervisión en el escrutinio y cómputo, aunado a que su actuar imparcial se presume”.***

En ese sentido, tampoco le asiste la razón a la promovente, toda vez que de conformidad con el punto 44 de las Normas Complementarias, se establece que la CEPE emitirá los lineamientos para que se designe a los militantes que observaran el proceso de registro de la Asamblea, derecho que se ve materializado en el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinario de la CEPE, tal como se aprecia en el desahogo del quinto punto del orden del día correspondiente al análisis, discusión y en su caso, aprobación de los observadores acreditados por diversas candidaturas, que participan en las Asambleas Municipales, los cuales fueron aprobados por unanimidad, tal como se muestra a continuación:

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

Acto seguido, se procedió con el **QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**, correspondiente al **Análisis, Discusión y en su caso, Aprobación de los Observadores Acreditados por diversas candidaturas, que participaran en las Asambleas Municipales a celebrarse el día 28 de Septiembre de 2025**. En este punto, la Presidenta C.P. Criseyda María Paredes Uruga, mencionó que de conformidad al numeral 44 de las normas complementarias que regulan las Asambleas Municipales los y los candidatos a la Presidencia de los Comités Directivos Municipales, tienen derecho de solicitar la acreditación de observadores durante el proceso de registro de los Delegados Numerarios en sus respectivas Asambleas Municipales, estableciendo que dicha solicitud debía realizarse a más tardar 10 días antes de la celebración de la Asamblea Municipal, por lo que si las mismas se llevarán a cabo el día 28 de septiembre de 2025, el plazo para recibir dichas solicitudes feneció el día 18 de septiembre del presente año; siendo así que se recibieron en tiempo y forma las solicitudes que se mencionan a continuación.

**C. PATRICIA ARELLANO ROJAS. (NAVOLATO).**

1. María Daniela Niebla Rivera
2. Marielos Ibarra Gaxiola

**C. OGLADINA RUSSELL SAUCEDA. (NAVOLATO).**

1. Larissa Denisse Hernández Hernández.
2. María Luisa Espero Sánchez.
3. Cesar Iván Hernández Hernández

De lo anterior, se demuestra que la actora hizo valer su derecho de solicitar que se nombraran los observadores en la Asamblea municipal, sin embargo, tal como lo refiere la responsable, la actora no presentó prueba alguna respecto a algún informe o testimonio de sus observadores donde detallara cómo dicha restricción de acceso al perímetro de las mesas de registro afectó su capacidad de vigilancia sobre el registro de los militantes.

Aunado a ello, no existían hojas de incidentes donde se hubiera quejado de la falta de representantes u observadores del proceso de registro.

En consecuencia, para este Tribunal la responsable realizó una correcta fundamentación y motivación en el análisis del agravio en estudio, de ahí que no le asista la razón a la promovente.

Por último, por cuanto hace al disenso relativo al **"AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO"**, manifiesta la actora que contrario a lo argumentado por la responsable, no puede aportar algo que no existe, toda vez que no realizaron ninguna acción para enterar a la militancia del cambio de domicilio, es decir, no existió ninguna publicación en los estrados físicos o electrónicos del CDE, CEPE, o del CDM, ni en redes sociales. Aunado a lo anterior, argumenta la promovente que, aunque del informe circunstanciado de la CEPE se afirme que se publicó dicho cambio en los estrados electrónicos del partido, de la verificación que se haga al sitio electrónico del PAN en Sinaloa, no se advierte que exista notificación alguna.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

La responsable al realizar el análisis del agravio en mención, señaló lo siguiente:

En torno al **AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO** la actora alega la vulneración de los principios de **Certeza** y **Máxima Publicidad** debido al cambio de domicilio de la

ACTUACIONES



SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

Asamblea Municipal de Navolato, el cual, afirma, no fue debidamente notificado a la militancia, lo que pudo ser determinante dada la escasa diferencia de 13 votos.

Esta Comisión califica el disenso como **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, dado que contrario a su argumento, el citado cambio de domicilio de la sede de la Asamblea Municipal, originalmente contemplado a celebrarse en las instalaciones del CDM ubicadas en calle Jesús Almada #458 Oco. entre calle Galeana y Juventud, Colonia Alcanfores, CP80324, Navolato, Sinaloa, fue autorizado por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN mediante providencias contenidas en el oficio SG/142/2025, para reubicarse en el domicilio ubicado en calle Almada #280, Colonia Jardín, CP 80324, en Navolato Sinaloa.

El motivo del cambio obedeció a que los lugares originalmente designados no cumplen con las condiciones mínimas necesarias para albergar a la militancia, por ende ante la necesidad de contar con un espacio adecuado para la participación, es que se dispuso el cambio de sede.

Dicho cambio encuentra sustento en la facultad prevista en el artículo 20, inciso c) del reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, con relación a los numerales 38, párrafo 1, fracción XV, 54, párrafo 1, inciso b), 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos; lo anterior, como adenda a las providencias contenidas en la resolución SG/115/2025 en la que autorizó la emisión de las convocatorias para la celebración de las asambleas municipales.

En la propia adenda, relativa al oficio SG/142/2025, se ordenó la publicación de cambio de sede en los estrados físicos y electrónicos para dar difusión entre la militancia del cambio, a fin de que estuvieran en condiciones de acudir el día de la asamblea municipal.

Dicha orden fue cumplimentada según se constata en autos, donde se aprecia tanta la fijación del anuncio de cambio de sede en estrados físicos y electrónicos.

En tales condiciones, se estima que el cambio de sede en forma alguna transgredió los principios de certeza y seguridad jurídica, no obstante darse a pocos días de la

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

asamblea, puesto que dada la ubicación cercana de un lugar a otro, es perfectamente posible que los electores tuvieran la accesibilidad de poder acudir a participar.

Máxime que si el cambio de sede no incidió en la cantidad de partícipes de la asamblea, si consideramos el número de militantes registrados y que sufragaron para la elección del CDM en Navolato, Sinaloa, de allí lo inexacto del agravio en estudio.

En efecto, aunque la diferencia de 13 votos es estrecha, la actora **no demuestra el nexo causal** entre el cambio de domicilio presuntamente no notificado y la abstención de los 128 militantes. Para ser determinante, la actora debió probar que un número de militantes ausentes, mayor a la diferencia de votos, **no pudo ejercer su sufragio específicamente por desconocer la nueva sede**. Su argumento se basa en una mera **suposición** de que la ausencia se debió a esta causa. La **afectación al resultado debe ser objetiva y probada**, no inferida conforme al modelo de causales de nulidad de violación, que es **estricta**.

Si bien se reconoce la emisión de la agenda por el Presidente Nacional autorizando el cambio 10 días antes de la Asamblea, la actora **omite aportar la prueba fehaciente** de que el cambio de domicilio **no fue, de hecho, difundido por los canales ordinarios** (estrados, página web, comunicados internos, redes sociales) utilizados por el Comité Directivo Estatal y Municipal del PAN lo cual como se advierte de autos, si fue difundida.

Por lo tanto, al ser los agravios **infundados** por falta de prueba de su determinancia, la elección del Comité Directivo Municipal de Navolato, Sinaloa, **debe ser confirmada**.

Respecto al cambio de domicilio de la sede de la Asamblea, la autoridad responsable motiva y fundamenta que mediante la providencia contenida en el oficio SG/142/2025, el cambio de domicilio obedeció a que el lugar originalmente designado no cumplía con las condiciones mínimas necesarias para albergar a la militancia, sustentando lo anterior en las facultades conferidas por el artículo 20, inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, con relación a los numerales 38, párrafo 1, fracción V, 54 párrafo 1, inciso b), 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos.

Aunado a lo anterior, señala que en el propio oficio SG/142/2025, se ordenó la publicación del cambio de la sede en los estrados físicos y electrónicos.

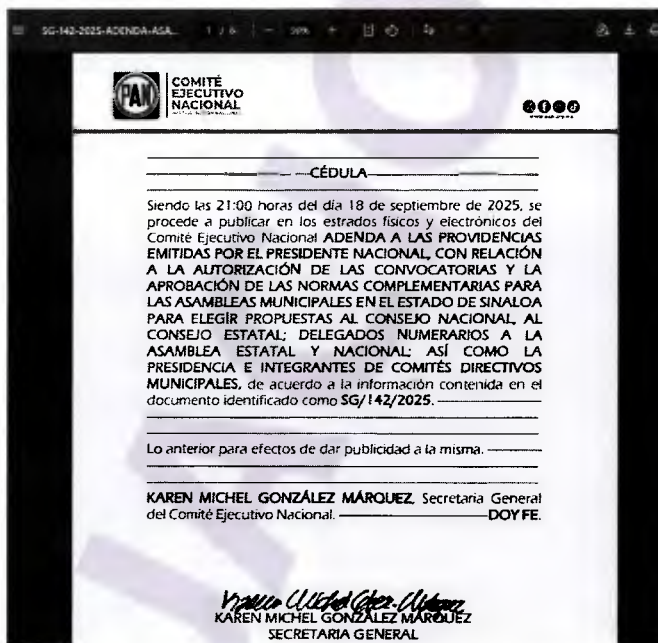
Ahora bien, respecto a la manifestación de la promovente en relación a que no existió ninguna publicación sobre la providencia del cambio de domicilio en los estrados físicos o electrónicos, para este órgano jurisdiccional no le asiste la razón a la parte actora.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

Lo anterior, toda vez que, al realizar una revisión a los estrados electrónicos en la página oficial de internet del PAN, en la liga <https://pan.org.mx/estrados/>, lo cual se lo cual se invoca como hecho notorio<sup>29</sup> se encontró lo siguiente:

SG-142-2025-ADENDA-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-NAVOLATO-SALVADOR ALVARADO-ESTADO-DE-SINALOJA	COMITE EJECUTIVO NACIONAL	ADENDA PROVIDENCIAS	18- SEPTIEMBRE- 2025
-------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------	---------------------	----------------------

Al entrar a esa opción<sup>30</sup> se obtiene lo siguiente:



De lo anterior, se advierte que, contrario a lo que manifiesta la promovente, la notificación por estrados electrónicos es consultable desde el 18 de septiembre de 2025, en los estados electrónicos del PAN, de ahí que no le asista la razón.

En consecuencia, en razón de todo lo anteriormente expuesto y derivado de que no le asistió la razón a la parte actora en la mayoría de los puntos de disenso del agravio consistente a la supuesta falta e indebida

<sup>29</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470

<sup>30</sup> [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/CEN/Providencias/SG-142-2025-ADENDA-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-NAVOLATO-SALVADOR%20ALVARADO-ESTADO-DE-SINALOJA.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias/SG-142-2025-ADENDA-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-NAVOLATO-SALVADOR%20ALVARADO-ESTADO-DE-SINALOJA.pdf)

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

fundamentación y motivación, este debe declararse **infundado**.

**c) Falta de congruencia.**

En relación con la vulneración al principio de congruencia, la promovente lo hace valer manifestando que la resolución impugnada incurre en incongruencia externa e interna, al ser contradictoria en diversos hechos referidos en el juicio primigenio.

Sobre lo anterior, para este Tribunal es preciso señalar que el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda, además de no establecer resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".<sup>31</sup>

En ese sentido, para este Tribunal deviene **infundado** el argumento vertido por la parte actora, toda vez que no existe contradicción alguna en las consideraciones señaladas por la responsable por lo siguiente:

1. En relación con el registro y firma de la militancia, este Tribunal estima que **no existe incongruencia**, ya que, si bien la responsable en su resolución acepta que para su identificación y registro a la asamblea, la militancia deberá identificarse con su credencial para votar, así como firmar el registro de la Asamblea de conformidad con el artículo 41, de las normas complementarias de la convocatoria para la renovación del CDM y, del informe circunstanciado de la CEPE se desprende la confirmación de lo dicho por la actora, ello no implica contradicción, sino la distinción entre lo previsto normativamente y lo acontecido, lo cual es válido dentro de un estudio de legalidad, esto es, la responsable analizó y determinó que era obligación procesal de la actora solicitar en su caso, los listados para probar su dicho, o bien, preconstituir la prueba con las incidencias respectivas y aportarlas ante la responsable en el marco de su impugnación dentro de los plazos correspondientes.

<sup>31</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

2. A consideración de este Tribunal, **no existe falta de congruencia** en lo resuelto por la autoridad responsable toda vez que, al momento de emitir su resolución no se contradice al señalar, por un lado, la falta de acreditación probatoria de la parte actora, respecto a que diversos integrantes de la planilla de la candidata electa sean funcionarios públicos, toda vez que no aportó las probanzas suficientes para demostrarlo y, por otro, que aún en el supuesto de que éstos ostenten cargos públicos, dicha circunstancia no constituiría una infracción, al no estar prevista como causa de inelegibilidad.
3. Respecto a la manifestación de la actora relativa a que la responsable desestima las probanzas que acreditan que algunos de los integrantes de la planilla de la candidata electa realizaron actos anticipados de campaña, para posteriormente validar las mismas argumentando que las publicaciones fueron realizadas dentro del periodo de campaña o de promoción del voto, este Tribunal advierte que **los argumentos de la actora devienen infundados**, lo anterior, toda vez que la responsable no es incongruente en virtud de que, lo que resolvió, fue que la promovente solo adjuntó imágenes en su demanda, sin anexar a las mismas los links con los pudiera advertir la existencia de las publicaciones en favor de la candidata electa y, manifestando que aún sin conceder que existieran los actos anticipados a que hace referencia la actora, ello sería insuficiente para establecer que la infracción realizada fue determinante para la obtención de la mayoría de los sufragios obtenidos en la Asamblea. Asimismo, en relación a la validación de las imágenes adjuntas, ésta solo hace referencia a que las mismas datan del día 16 de septiembre, periodo de campaña previsto en el punto 34 de las normas complementarias.
4. Por lo que hace a la incongruencia que refiere la promovente consistente en que la responsable manifiesta que no se aportaron constancias consistentes en hojas de incidentes cuando de las normas complementarias no se desprende la posibilidad de presentar las mismas, a consideración de este Tribunal, dicho argumento resulta **fundado**, lo anterior, pues tal como se refirió en el agravio segundo, disenso "AGRAVIO SEXTO", de la convocatoria así como de las normas complementarias no se desprende disposición alguna que sustente lo dicho por la responsable, no obstante, aunque fundados los argumentos de la actora estos resultan **insuficientes** pues como se analizó en el disenso "AGRAVIO SEXTO", del acta de

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

asamblea y del acta de escrutinio y cómputo, no se demuestra la conducta denunciada, aunado a que no existe ninguna manifestación sobre algún incidente respecto a la actuación de la persona señalada.

5. Respecto a la descalificación del argumento de la actora relativo a la falta de certeza en la cadena de custodia del paquete electoral, este Tribunal considera que la responsable **no incurre en incongruencia** al desestimar la falta de certeza y, al mismo tiempo, referir datos sobre el traslado del paquete electoral, pues dichos elementos forman parte de la valoración contextual que sustenta su conclusión sobre la inexistencia de irregularidades.
6. En lo relativo a la revocación del auxiliar C. Eduardo Burgos Marentes, a consideración de este Tribunal, **devienen infundados los argumentos** de la actora, en virtud de que, de la resolución impugnada, se advierte que la responsable parte de la información disponible en el expediente para justificar la decisión sobre su nombramiento, es decir, del oficio emitido por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, sin que la discrepancia alegada por la actora evidencie contradicción.
7. En relación a los argumentos vertidos por la responsable relativos a que los acuerdos logísticos previos a la Asamblea, no tienen el carácter de norma vinculante, se tiene que estos sí son **congruentes**, puesto que el artículo 13, inciso d), de las Normas Complementarias, dispone que es una facultad potestativa de la CEPE, el nombrar a una persona representante de la logística de la asamblea, pues dispone: "*De considerarlo conveniente*", por lo que no es obligación la celebración de los citados acuerdos.
8. Para este Tribunal, devienen **infundados** los argumentos vertidos por la actora relativos a que la responsable es **incongruente** al afirmar que ha sido criterio de la Sala Superior que la posibilidad de nombrar representantes en un proceso electivo debe estar expresamente contemplado en la norma, puesto que del estudio realizado a la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional dentro del expediente SUP-JDC-1240/2025, se advierte que determinó que *"para que exista una omisión es necesario que exista una directriz o mandato particularizado para*

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

*su implementación y eficacia” y, en el caso que nos ocupa, de las normas complementarias no se advierte la posibilidad de nombrar representantes.*

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que el artículo 44 de las mismas, prevé que si así fuera solicitado por las y los candidatos, se establecerán los lineamientos para que se designe a las y los militantes que **observarán** el proceso de registro a la Asamblea Municipal, derecho que se advierte la actora hizo valer en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la CEPE, de fecha de septiembre de 2025.<sup>32</sup>

9. Respecto a las facultades de la Secretaría Ejecutiva, a consideración de este Tribunal, los argumentos de la actora devienen **infundados**, toda vez que la responsable sí fue **congruente** al determinar que la C. Juana Cota Armenta, tiene facultades para actuar en la Asamblea, toda vez que conforme a la normativa partidista y los Estatutos y Normas Complementarias, la CNPE a través de la CEPE es el único órgano encargado de la organización y conducción de los procesos selección del CDM, asimismo, tanto la CNPE como la CEPE pueden nombrar auxiliares en la Asamblea y la CNPE puede emitir acuerdos para atender las necesidades concretas del proceso, incluso el hecho de que fuera la Secretaria Ejecutiva de la CEPE quien estuviera en la Asamblea Municipal, no requiere nombramiento adicional, pues no es auxiliar de la CEPE, ella forma parte de la CEPE, el único órgano encargado de la organización y conducción de los procesos de selección del CDM acorde a los artículos 9 y 10 de las Normas Complementarias.<sup>33</sup>
10. En relación con la publicación del cambio de sede para la celebración de la Asamblea, la responsable sostiene su determinación con base en los elementos que obran en autos, sin que la falta de acreditación plena alegada por la actora implique **incongruencia**, sino una diferencia en la valoración de la prueba.
11. Finalmente, sobre la carga de la prueba, la responsable aplica el principio general conforme al cual quien afirma está obligado a probar, sin que ello sea incompatible con el reconocimiento de ciertos hechos, ni genere contradicción en su razonamiento.

<sup>32</sup> Visible a folios 235-237 del expediente TESIN-JDP-18/2025.

<sup>33</sup> Sirve de sustento lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-716/2026.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

Así, para este Tribunal no le asiste la razón a la promovente, pues la autoridad responsable sí fue congruente al analizar lo peticionado en la demanda de origen, pues para declarar lo infundado de los agravios, la responsable analizó los argumentos vertidos por la parte actora, tomando en cuenta no solamente las probanzas aportadas en el expediente, sino también lo establecido en la normatividad interna del partido político, razón por la cual, el agravio relativo a la vulneración al principio de congruencia es **infundado**.

#### **d) Indebida valoración probatoria.**

Advierte la promovente que es ilegal e irregular la valoración probatoria que realiza la autoridad responsable, por los razonamientos siguientes:

1. Como primer ejemplo expresa que aportó el acuerdo relativo a la procedencia de los registros de planillas a la Presidencia del CDM, para acreditar su personalidad, sin embargo, la responsable determinó que con dicha prueba no se demostraba "que en la ejecución del proceso electoral interno se hayan presentado las irregularidades señaladas por la actora".
2. Como segundo ejemplo, refiere que aportó las copias certificadas de la Convocatoria, Normas Complementarias y la Adenda emitida por el Presidente nacional, para acreditar que se había autorizado un cambio de domicilio para la celebración de la Asamblea y que dicho cambio no se hizo del conocimiento de la militancia, y no, para cuestionar que las autoridades tuvieran facultades para emitir tal decisión o que el cambio tuviera fines desfavores a alguna planilla o afectar la participación de los militantes, tal como lo hace valer la autoridad responsable.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal se considera **fundado pero insuficiente** el agravio referido por la actora por lo siguiente:

En lo que respecta al punto 1, le asiste la razón a la promovente cuando refiere que la responsable hizo una valoración errónea de la prueba documental consistente en el Acuerdo AC/CEPE/OO5/2025, al determinar

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

que no le asistía la razón para demostrar que en la ejecución del proceso electoral interno se hayan presentado irregularidades tales como trato desigual en las planillas, omisión de notificaciones o irregularidades en la Asamblea, toda vez que del juicio de inconformidad, se advierte que dicha prueba solo fue ofrecida con el fin de acreditar su interés jurídico.<sup>34</sup>

Asimismo, por cuanto hace al punto 2, le asiste la razón a la actora al manifestar que la autoridad responsable descontextualiza la probanzas al señalar que si bien es cierto se acredita la existencia del cambio de sede, fecha, disposiciones normativas y la competencia del órgano partidista para emitirlos, también lo es, que de los mismos, no se acredita que el cambio de domicilio haya tenido fines de favorecer a alguna planilla o afectar la participación de militantes, por tanto, solo se acredita el contenido literal y no así la irregularidad denunciada, sin embargo, del capítulo probatorio del juicio de inconformidad<sup>35</sup>, se advierte que la actora ofreció las documentales descritas únicamente con el fin de acreditar el cambio de domicilio para la celebración de la Asamblea y la nula notificación del cambio a la militancia del partido.<sup>36</sup>

No obstante lo anterior, aunque los argumentos sobre la indebida valoración probatoria son fundados, estos resultan insuficientes para revocar la resolución impugnada puesto que del análisis conjunto y concatenando los citados medios de prueba, así como lo dicho por la autoridad responsable en lo actuado en el expediente citado al rubro, ésta dio valor probatorio pleno a dichas probanzas, por lo que se tuvo por acreditada la personalidad de la promovente así como por ciertas las manifestaciones relativas al cambio de domicilio para la celebración de la Asamblea, cumpliendo con ello la finalidad de la promovente al exhibir tales probanzas, aunado a que, son documentales que por sí solas, no demuestran las irregularidades descritas por la actora en el proceso, por lo que, al no ser trascendente en el caso concreto la valoración errónea de las mismas, éstas resultan insuficientes

<sup>34</sup> Visible a folio 197 del expediente TESIN-JDP-18/2025.

<sup>35</sup> Consultable a folio 213 del expediente TESIN-JDP-18/2025.

<sup>36</sup> Visible a folio 252 del expediente TESIN-JDP-18/2025 en su último párrafo.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.

para revocar la resolución impugnada.<sup>37</sup>

En consecuencia, al haber resultado en su mayoría **infundados** los agravios hechos valer por la promovente, lo conducente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO:** Derivado de la revocación emitida por la Sala Regional Guadalajara, se deja sin efectos todo lo actuado por las autoridades partidistas en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal el 13 de marzo de 2026 en el presente expediente.

**TERCERO:** Infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento de la sentencia SG-JDC-716/2026.

**Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por la Magistrada Aída Inzunza Cázares (Ponente) y los Magistrados Luis Alfredo Santana Barraza y Édgar Donato Vega Márquez (Presidente), ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, quien autoriza y da fe.

<sup>37</sup> Sirve de referencia la sentencia recaída al expediente SG-JDC-359/2024 emitida por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026.



**DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**AÍDA INZUNZA CAZARES**  
**MAGISTRADA**



**DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
**MAGISTRADO**



**ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO**  
**SECRETARIA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA CIUDADANÍA TESIN-JDP-01/2026, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-716/2026, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 12 DE MAYO DE 2026, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.